



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

360
24

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

**EL JUICIO DE AMPARO Y
LA EXPULSION DE EXTRANJEROS
EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA VIRGINIA SANDOVAL RUIZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E
T E M A D E T E S I S

"EL JUICIO DE AMPARO Y LA EXPULSION DE EXTRANJEROS EN MEXICO"

C A P I T U L A D O

INTRODUCCION

CAPITULO I	ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	PAG.
	a) En México, desde la época prehis- pánica, hasta nuestros días.	001
	b) Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.	015
	c) Conceptos del Juicio de Amparo.	028
	d) Las Garantías Individuales y la - Procedencia del Juicio de Amparo.	034
	e) Principios Fundamentales en el - Juicio de Amparo.	043
	f) Partes que intervienen en el Jui- cio de Amparo.	045
	g) La Capacidad, Legitimación y Per- sonalidad en el Juicio de Amparo.	052
	h) La Competencia en el Juicio de - Amparo.	058
	i) El Juicio de Amparo Directo y el Juicio de Amparo Indirecto.	066

- j) Las Sentencias dictadas en el Juicio de Amparo. 073

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO - EN MEXICO

- a) El Extranjero en el Derecho Positivo Mexicano. 085
- b) Internación y Estancia del Extranjero en México. 090
- c) Calidades Migratorias. 093
- d) Limitaciones al Derecho de Estancia. 102
- e) Diferencias entre Deportación, Expulsión y Extradición. 105

CAPITULO III

NOCIONES DOCTRINALES SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

- a) Concepto de Extranjero. 110
- b) Concepto de Condición Jurídica de los Extranjeros. 111
- c) La Condición Jurídica de los Extranjeros y el Derecho Internacional Privado. 112
- d) La Condición Jurídica de los Extranjeros en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional. 114

e) El Mínimo de Derechos Internacio- nalmente Reconocidos.	115
f) Reciprocidad Diplomática, Recipro- cidad Legislativa, Equiparación a los Nacionales, otros Sistemas.	118

CAPITULO IV

EL JUICIO DE AMPARO Y LA EXPULSION - DE EXTRANJEROS EN MEXICO.

a) El Extranjero ante las Garantías Individuales.	122
b) El Extranjero en el Juicio de Am- paro.	124
c) Restricción de las Garantías Indi- viduales ante los Individuos Na-- cionales y Extranjeros.	138

CONCLUSIONES

146

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La finalidad principal del presente Tema de Tesis titulado "EL JUICIO DE AMPARO Y LA EXPULSION DE EXTRANJEROS EN MEXICO", es la de analizar en forma netamente jurídico-procesal, las instancias y demás elementos que se han de llenar para promover el Juicio de Amparo, por parte de extranjeros que se internen en el país en forma legal y que a través del acto expulsatorio se ordene su salida inmediata.

Es así como se analiza este tema con cuatro capítulos, -- siendo el primero de ellos: Los antecedentes del Juicio de Amparo; - el segundo, La evolución histórica del extranjero en México; el tercero, se analizan las nociones doctrinales sobre la condición de los extranjeros en México y por último en el cuarto, se desarrolla el -- trabajo de Tesis; El Juicio de Amparo y la expulsión de los extranjeros en México.

Se logrará determinar que en México se reglamenta constitucionalmente los derechos sociales del pueblo, entendiendo por este a nuestros nacionales; por otra parte, nuestra Carta Magna dice: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que ésta otorga", debido a ello es proteccionista y reconoce la ---- igualdad general entre los hombres nacionales y extranjeros en cuanto a la aplicación del Artículo 33 Constitucional por el Poder Ejecutivo, el cual recae en la persona del Presidente de la República Mexicana, otorgándole una facultad discrecional de hacer abandonar el

Territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero, cuya permanencia juzgue inconveniente, pero no exime a ningún alto funcionario de la obligación que tiene como toda autoridad en el país de fundar y motivar la causa legal del procedimiento por la molestia que causa con la expulsión, violando así la garantía consagrada en el Artículo 16 de nuestra Carta Fundamental.

C A P I T U L O

I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

a).- EN MEXICO, DESDE LA EPOCA PREHISPANICA, HASTA LA EPOCA ACTUAL.

EPOCA PREHISPANICA

Dentro de esta época los historiadores como Alfredo Chave-ro, Vicente Riva Palacio y José Vigil, entre otros, distinguieron a través de estudios en códices aztecas, razgos del amparo como los llamados Calpulli o barrios de la ciudad, en los que existía un representante de los negocios judiciales (Chinancalli), tribuno que defendía a las personas entre los jueces, amparandolos e intercediendo por ellos ante los jueces o dignidades.

Otro historiador que cree haber descubierto la organización jurídica-política de los pueblos del Anáhuac es Ignacio Romero Vargas Iturbide, con un antecedente del amparo, un tribunal llamado "Tecuhtitlis y Gobernantes" donde el "Altépetl", asistido de guerreros de los Pillis (consejo de guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, juzgandolos con extrema severidad, verdadero tribunal de amparo con eficacia entre los indígenas.

Existe alguna discrepancia entre los anteriores autores e historiadores con el Maestro Ignacio Burgoa, ya que para él durante la época en estudio no se reflejó aunque fuese en forma indirecta, - garantía individual o derechos protectores de los gobernados, mucho menos un derecho protector como el amparo.

REGIMEN COLONIAL

El derecho colonial se constituyó con el derecho español -

legal, consuetudinario y por las costumbres indígenas; ya que en el año de 1681, se realizó una recopilación de Leyes de Indias, ordenadas por el Rey Carlos II, en el orden político la autoridad suprema lo era el Rey de España, representado en la Nueva España por virreyes o capitanes, en cuya persona, se depositaron los tres poderes, - en los que se desarrolla la función integral del estado como administrador público, legislador y juez. Se creó el Consejo de Indias -- (Consultores del Rey). En la recopilación de las Leyes de Indias, - cuyo contenido versó sobre muchas y variadas materias, se observó la línea de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente y la idea de Isabel La Católica de evangelizar al gueblo indígena, la Legislación de Indias fue protectora del indio, restringiéndolo de su capacidad jurídica.

Cuando se constituía una oposición al derecho natural, las leyes deberían ser cumplidas, solo se escuchaba (actitud pasiva), -- cuando se violara esto, el afectado o agraviado podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, a quien se le ilustraba que el había hecho cometer - tales actos por subrepción (ocultación de hechos) o obrepción (mala información), "obedézcanse, pero no se cumpla", antecedente hispánico del Juicio de Amparo.

EL MEXICO INDEPENDIENTE

Inspirado en la doctrina inglesa y americana, rompiendo -- con las tradiciones españolas, con la declaración francesa de los --

"Derechos del Hombre y del Ciudadano", en el mundo civilizado, repercutió notablemente en el recién emancipado México, otorgando en la Constitución garantías individuales al ciudadano y reglamentando el orden político del estado, otorgandole prioridades al derecho natural, plasmando todo esto en un cuerpo de leyes, perfeccionando el inglés y anglosajón.

CONSTITUCION DE APATZINGAN

En las luchas de emancipación que tuvieron lugar en el mes de Octubre de 1814, se creó un documento político constitucional nunca aplicado, llamado Constitución de Apatzingán, a pesar de que nunca estuvo en vigor, dejó demostrado que era una institución superior inclusive a la Constitución Española de 1812. En esta primera Constitución quedó plasmada la idea político-constitucional de los insurgentes, ya que estos colaboraron de una forma directa a la redacción y al respecto tenemos que tomar muy en cuenta a José María Morelos y Pavón, era casi tan perfecta su redacción que varios personajes entre ellos Gamboa, la consideraron superior a cualquier otra de procedencia española; ésta contenía un capítulo especial a las garantías individuales, y que hasta la fecha en ningún documento constitucional extranjero se habían llegado a plasmar las inquietudes e ideales de la protección jurídica para los hombres en el cuál dichas garantías estaban muy por encima, incluso del poder público, ya que éste, debía respetar a toda costa la integridad de los derechos del hombre, y no solo respetarlos, sino tambien fortalecerlos y protegerlos.

A pesar de que la Constitución de Apatzingán plasma los de

rechos del hombre en varios de sus artículos que se encuentran consagrados en capítulo especial, no brinda al individuo en particular -- ningún medio en donde hacerlo respetar, como lo sería un juzgado, -- tribunal u oficinas jurídicas, por lo tanto las violaciones a estos derechos eran frecuentes y de difícil reparación, e incluso en algunas ocasiones hasta imposible. En tal situación no encontramos en este cuerpo de leyes, ningún antecedente del Juicio de Amparo, sino únicamente la mención de los derechos del hombre, ya que como estudiaremos y analizaremos posteriormente, el amparo, tiene como finalidad preponderante, la protección en forma preventiva o de reivindicación de las garantías individuales.

Luego entonces la única omisión en que incurrieron los autores de los preceptos legales que consignaban los derechos del hombre en la Constitución de 1814, lo fue el medio de control adecuado para garantizar tales preceptos, tal omisión de dichos medios de control, probablemente se deba a dos situaciones a saber: El desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes en donde hacer valer esos derechos, esto es, no se tenía experiencia alguna al respecto, y la otra, el que los autores tenían la creencia que bastaba la sola mención o inserción de preceptos legales en cuerpos de ley dotados de un poder supremo, para considerar o estimar suficiente que tales derechos serían respetados por parte de las autoridades, creencias que experiencias reales se encargaron de desmentir palpablemente.

CONSTITUCION DE 1824

Esta Constitución fue la segunda que se daba en el recién

independiente México, la cuál estuvo vigente por doce años, fue la primera en haber organizado estructuralmente a la Nación, en virtud de esto fue que no se tomara en primer término a los derechos del -- hombre. Además de que en dicha Constitución no se contenía texto al -- guno encargado de velar por la exacta aplicación de las leyes y solo encontró una disposición que contenía lo siguiente: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las causas del almirantazgo y de las infracciones de la Constitución de leyes generales según prevenga la Ley".

Por lo anteriormente escrito podemos deducir lo siguiente: En la Constitución de 1824, la declaración de las garantías individuales es deficiente, y por consecuencia lógica, no existía ningún -- ordenamiento encargado de proteger y tutelar estas disposiciones, -- que como se pudo observar eran muy remotas y secundarias.

Independientemente de cualquier ordenamiento en favor de -- la Corte Suprema de Justicia, existía un Consejo de Gobierno que tenía por atribución, entre otras, la de: "Velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a esos objetos", esta disposición no significa en grado máximo ni directo, ningún ante -- cedente de nuestro Juicio de Amparo, sino que dicha atribución, propiamente se refería a cuestiones políticas, ya que además el control de tal atribución solo podía ser ejercitable por un órgano, que en -- todo caso era el Consejo de Gobierno.

CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

El principal autor de esta Constitución fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón, del cuál podemos decir sin lugar a dudas que gracias al esfuerzo, estudio y tenacidad de este hombre como se consiguió una obra con los más grandes adelantos en el régimen jurídico mexicano, y dicha obra era precisamente - la Constitución de Yucatán.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que constituyeran diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y reglamentando - los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga con los Artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente; y el más eminente progreso en el Derecho Político fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o "Amparo", como él mismo le llamó "control", que se hacia extensivo a todo acto anticonstitucional. (agravio personal)

Los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo, que se encuentran establecidos en las Constituciones de 1857 y 1917, se anticiparon el proyecto de Rejón, en el que se daba competencia a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de todo Juicio de Amparo, -- contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo), o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo), que entrañan una violación al Código Fundamental. A los jueces de Primera Instancia también Rejón - los reputaba de órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura que violaran las Ga

rantías Individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por analogía en violaciones constitucionales.

El principio básico sobre el que descansa la procedencia - del Juicio de Amparo, en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, - el relativo a la instancia de parte agraviada (gobernado en particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentra no solo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino formulados - en la correspondiente exposición de motivos.

Principios que caracterizan a la institución que son a saber "El de iniciativa a instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas".

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Emanada del Plan de Ayutla, bandera política del partido - liberal en las Guerras de Reforma, ya que en dicha Constitución se - implantó el liberalismo e individualismo puros, que coordinaba las - relaciones existentes plasmadas entre el Estado y el individuo. La Constitución Federal fue el reflejo auténtico de las doctrinas impu - rantes en la época de su promulgación, como lo era principalmente la Constitución Francesa, ya que en estas Instituciones el primordial - objetivo era la protección del individuo y por consiguiente sus dere - chos, además de que este doble aspecto la catalogaba como el objeto de las Instituciones sociales y que por lógica se debían respetar co

mo elementos superestatales.

El Individualismo y el Liberalismo, sin dejar de ser la excepción, coexisten en un orden jurídico estatal determinado, complementándose el uno con el otro, en el cuál debemos marcar que ambos sistemas o regimenes tienen sus muy marcadas diferencias tanto en sus concepciones políticas como en las filosóficas. Por un lado "El Individualismo" viene a constituir un contenido posible de las finalidades -- del estado, este opta por la realización de un objetivo, que deriva precisamente en la protección y conservación de la personalidad en -- su aspecto individual, sacrificando otro interés, salvo alguna rara excepción que se presentara y que mereciera por el momento una protección mayor, y por su parte "El Liberalismo", implica la actitud -- que el estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, siempre y cuando no provoque, el desorden dentro del ámbito social. El régimen liberal es puro, tal y como se -- plasmó en los principales postulados de la Revolución Francesa, conceptúa totalmente al Estado, o plasmado de otra manera, al Gobierno del Estado se le conceptuaba como un vigilante de las relaciones, -- en las cuales solo intervenía cuando provocaran manifestaciones an -- plan desordenado y que repercutieran en la vida social.

Ambas posturas estatales, individualista y liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y que se encuentran plasmados en la Constitución de -- 1857, cuyo Artículo 1º dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre, son la base y el objeto de las Instituciones so--

ciales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". (1)

Se ha mencionado el Artículo 1° de la Constitución de 1857, para comparar o equiparar a este precepto con el relativo de la Constitución vigente de 1917 y poder constatar y afirmar la diversa ideología política que se contiene en ambos ordenamientos fundamentales, respecto a las garantías individuales. Aunque pudiera parecer ilógico, tanto mexicanos como extranjeros y que consagraban o enunciaban de alguna forma los derechos del hombre, pero solo como enunciados - declarativos, sin siquiera establecer un medio para la protección de estos derechos del individuo; La Constitución Federal de 1857, instituye el Juicio de Amparo que estaba reglamentado y fundado en las diversas leyes orgánicas que tuvieron vigencia bajo el control que de estas tenía la Constitución de 1857, practicamente al establecimiento del Juicio de Amparo, opera y subsiste genéricamente y básicamente en nuestra Constitución vigente en los mismos términos que la anterior Constitución, ya que los Artículos 101 de la Constitución de 1857 y Artículo 103 de la Constitución vigente, son exactamente iguales.

Ahora bien, en la Constitución de 1857 desaparece completa

(1).- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1985. Página 124.

mente el sistema de control por órgano político implantado como ya vimos en el Acta de Reforma de 1847, documento que como ya dejamos apuntado, se combinó además con el sistema jurisdiccional. El proyecto elaborado para la Constitución de 1857 y que fue realizado entre 1856 y 1857 por el Congreso Constituyente y dentro de dicho congreso, formó parte Don Ponciano Arriaga, se enfoca una crítica, muy justificada por cierto, contra el régimen político de tutela constitucional implantado en el Acta de Reforma, pugnando y propiciando la Constitución de 1857 porque la autoridad judicial fuese la que determinara a la protección de la Ley Fundamental en los casos en que se denunciase por la particular violación a los mandamientos y desde luego mediante la implantación de un juicio netamente judicial, y en el que además las resoluciones o fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

En cuanto a las ideas plasmadas en el proyecto constitucional de 1857, en su Artículo 102, se establecía el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional, además este proyecto faculta y daba competencia tanto a los Tribunales Federales como a los de los estados, agregando dicho proyecto lo siguiente; "Previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos de un distrito respectivo", y que además el jurado calificaría el hecho o acto violatorio de la manera en que dispusiera la Ley Orgánica.

El Artículo 102 fue radicalmente impugnado por el Constituyente Don Ignacio Ramirez, ya que para este personaje, ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era -- adecuado ni eficaz, llegando a concluir Ignacio Ramirez que el único ^C Como medio para garantizar el respeto a la Constitución, sería el -- repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la in -- fringiesen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos.

Ignacio Ramirez creía firmemente que si algún Juez declaraba inconstitucional una ley, invadía de alguna forma la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba.

El Artículo de referencia, se dividió en tres preceptos, -- los que a su vez se suscribieron en dos, y que fueron más tarde plasmados en los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Se establecía en dichos Artículos la intervención de un jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, sin motivo aparente, al expedirse la Constitución, se suprimió el jurado, para atribuir y facultar única y exclusivamente a los tribunales de la Federación en el conocimiento de las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que --

violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal (Artículo 101), eliminandose así la injerencia que en la materia pudieran tener los tribunales de los estados consignandose en el Artículo 102, los principios básicos que informan al sistema de protección constitucional por órganos y por vía jurisdiccional, como lo son: La iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

La alteración que sufrió el Artículo 102 fue imputable personalmente a Don León Guzmán; gracias a que éste personaje haya suprimido del Proyecto de Constitución de 1857, en el sentido de que debía existir la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, se aseguró la supervivencia de esta institución jurídica, pues - de haberse preservado esta situación, se habría cometido sin lugar a dudas una aberración de tipo jurídico, ya que con el tiempo hubiera fracasado el citado Juicio de Amparo, por la siguiente razón: No es posible que cuestiones netamente jurídicas, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado generalmente por personas que no tienen la mayoría de los casos por cuestiones netamente - subjetivas y que en primer plano darían preponderancia a los sentimientos o a las emociones convincentes de aquellas personas que estuviera pretendiendo la protección de la Justicia de la Unión, ésta situación que en general sería explicable, pero nunca injustificable, ya que en sentido estricto del derecho (jurídico-constitucional) los individuos que no conocen el derecho no tendrían alcance ya que éste les sería negado.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

La actual Constitución se aparta de modo alguno de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales que el estado concede y otorga a los habitantes de su territorio.

No nada más no sustenta la Constitución de 1917 vigente la tesis individualista, sino que se inicia hacia la Teoría Rousseauiana, que asegura que las garantías de que gozan los individuos frente al Poder Público, son otorgados a éstos por la propia sociedad, ya que ésta es la única titular de la soberanía, pues existiendo la renuncia de los miembros a las prerrogativas que la misma sociedad les concede, es fundamental y primordial concederle a la voluntad de la Nación un primer orden por encima del individualismo, prerrogativa que pudiera en un momento dado ser restituida, pero no como necesidad obligatoria, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la Nación es pues, para Rosseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cuál ningún poder existe y a la cuál todos deben sumisión.

La Constitución Federal de 1917 consigna garantías sociales como el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases, -- por el cuál dichas clases sociales tienden a mejorar y consolidar su situación económica, privilegio que se encuentra contenido en los Artículos 123 y 27 Constitucionales, y que nos hablan de como resolver los conflictos obrero-agrarios, para beneficio de las clases socia--

les.

Nos manifiesta, que en materia de propiedad privada nuestra Constitución actual adopta un concepto correlativo (obligaciones individuales públicas) el cuál se plasma en el sentido de que el Estado impone al individuo obligaciones con el objeto de obrar o hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

Al efecto León Duguit concibe la idea de la obligación pública individual, la cuál plasma en el Artículo 27 Constitucional, y que considera a la propiedad particular, a la vez como un derecho público individual para su titular, como una función social, con el correspondiente deber de utilizarla y emplearla para el bien general - (2).

Como es bien conocido por los estudiosos del derecho, que precisamente en la conservación y efectividad de las garantías sociales, respecto de cada sujeto en forma por demás particularizada, en donde se palpa categóricamente el régimen de intervencionismo de Estado que establece la Constitución de 1917, ya que se ha estimado a las garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las clases poderosas. Así pues, tanto el Artículo 123 y 27 Constitucionales, instituyen las bases mínimas generales conforme a las cuales se debe formar la relación de trabajo y determinar -

(2) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. México 1985, Página 131.

sus consecuencias jurídicas, bases que no pueden ser materia de modificación desfavorable para el sujeto económicamente débil, y es precisamente ante estas situaciones y para hacer efectivas tales disposiciones, que interviene oficiosamente el estado en beneficio del débil.

Por lo antes expuesto, podemos darnos cuenta inmediatamente que el régimen jurídico instituido por la Constitución de 1917, - opera bajo el sistema de intervencionismo del Estado, como lo son el Liberal Individualista en cuanto a varias garantías individuales plasmadas en la Constitución, y el Régimen Socialista por lo que respecta al Artículo 3° Constitucional.

El Maestro Ignacio Burgoa, hace la siguiente pregunta: -- "Que sucedería, si se implantara en nuestro medio únicamente el socialismo, o el liberalismo puro cabalmente y la respuesta por el mismo se hace esperar: o se mataría definitivamente la iniciativa privada, que es la base del progreso de un pueblo, o se degeneraría en la explotación más inocua de la parte débil, como sucedió en diversos países de la Revolución Francesa". (3)

b).- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

La naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, son precisamente: "Los presupuestos que, deben existir para que funcione un juicio de defensa de la Constitución, como el Amparo, son primeramen

(3) Burgoa, ob. cit., pág. 132

te los de naturaleza estructural". (4)

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

"El Juicio de Amparo, que tiene como designio esencial -- la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, se extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad en el Artículo 16.

Es cierto que esta tutela se imparte del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad, el Amparo es improcedente, pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teología esencial del Juicio de Amparo. Este por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley fundamental - contra todo acto de cualquier órgano del estado, que viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado, protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cuál consiste en el respeto a la ley suprema". (5)

 (4) Arturo González Cosío. "El Juicio de Amparo", Segunda Edición - Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, Página 45-48.

El juicio de Amparo tiene como principios rectores de su naturaleza, la protección de las garantías del gobernado, así como la vigilancia de la competencia entre las leyes que deben regir - en los Estados y las de los poderes federales, todo esto a través de la garantía de legalidad que prevee toda clase de violación a la propia Constitución, así mismo esta garantía consagrada en el Artículo 1º Constitucional, no podría ser invocada de oficio, sino sólo cuando el gobernado sufra una violación en las garantías que le otorga - la Carta Magna.

El control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público son los principios fundamentales que integran la causa esencial del Juicio de Amparo; es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado de protegerse de cualquier ley o acto de cualquier autoridad que pretende violar sus garantías individuales.

CONTROL DE LEGALIDAD

"La esencia teleológica del Amparo, radica, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos.

El Artículo 14, en sus párrafos tercero y cuarto indirectamente ha ensanchado la teología del Amparo, al consagrar la garantía de legalidad en sus asuntos penales y civiles (lato sensu), -

respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del Artículo 103 de nuestra Ley Fundamental.

El objetivo preservador del Juicio de Amparo, se extiende a los ordenamientos legales. De esta suerte, los CC. Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicables. Por eso no es extraño observar que los citados tribunales y la Suprema Corte de Justicia, revisen las sentencias por jueces de infima categoría, que no se hayan apegado a "la letra o a la interpretación de la ley" en materia civil.

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los últimos párrafos del Artículo 4º Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, en innumerables ejecutorias al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del Juicio de Amparo, tácitamente ha reunido corroborando las apreciaciones que vertimos con antelación, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad al conocerse, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles (lato sensu), administrativas y las que se dictan en asuntos del trabajo (laudos), por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo. propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen en una materia en el cuál se interpone, estableciendo el

consiguiente control, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los Juicios de Amparo, se salvaguardan las garantías individuales, dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del Artículo 14 -- Constitucional.

En conclusión, si bien es verdad que la Constitución - de 1917, suprimió la garantía de la "Exacta aplicación de la ley en materia civil", no por ello restringió el Juicio de Amparo, pues estableciendo la garantía de legalidad en los párrafos III y IV del - Artículo 14, lo reputó como medio de control de legalidad, a tal gra do de identificarlo, en este punto, como recurso de carácter ordina- rio.

En efecto en el Artículo 16, a través de los preceptos, causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la -- misma, contiene la garantía de legalidad frente a las autoridades en géneros, haciendo consistir los actos violatorios, ya no en una pri- vación, como lo hace el Artículo 14°, sino en una molestia, por lo que el alcance es mucho mayor.

En esta forma siendo procedente el Amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (Ar- tículo 103 fracción I y conteniendo el Artículo 16 Constitucional en su primera parte la de legalidad, en los términos ya apuntados, re-- sulta que el medio de control tutela todos los ordenamientos legales.

El Juicio de Amparo protege, pues tanto la Constitución como legislación ordinaria general, es por ende, no sólo un recurso

(lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad.

En síntesis, el control de legalidad se ha incorporado a la teología del Juicio de Amparo, desde el principio de legalidad; inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los Artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad independientemente de la materia en que se emita del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el Amparo cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravia (principio de definitividad)". (3)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANO POLITICO
Y POR ORGANO JURISDICCIONAL

Sistema Político de Control Constitucional

CARACTERISTICAS:

1.- La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan --

(3) Burgoa, Ob. cot., Página 151 y 152.

los tres poderes del Estado, o bien se confía a algunos de estos.

2.- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución.

3.- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petitorio y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacados.

4.- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos. (4)

Sistema Jurisdiccional de Tutela de la Constitución

CARACTERISTICAS:

1.- La protección Constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para incumplirla, o se ejerce por autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.

2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad estricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica.

3.- Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quién proviene, o bien

de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la ----- que se ventilan, prescindiendo de la aplicación u observancia de la ley o acto estricto sensu, que se haya atacado por inconstitucionalidad por el agraviado.

4.- Las decisiones que en uno y otro caso de las apuntadas anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efectos en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cuál se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

CONTROL JURISDICCIONAL POR VIA DE ACCION Y POR VIA DE EXCEPCION.

1.- Por vía de Acción.- su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial con sus respectivas partes integrantes y el que el actor (el afectado por el acto lato sensu), -- violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad distinta de la responsable, y en nuestro derecho generalmente la federal, en este medio de control se adopta la forma sui generis, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió a la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o el acto reclamado.

2.- Por Vía de Excepción.- a diferencia del anterior

(4) Burgoa, Ob. cit., Página 159.

en el que la precitada declaración pide en forma de demanda, en el -- régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o -- acto violatorio no se hace directamente una autoridad judicial dis-- tinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional, en consecuencia el ejercicio de control no asume la forma de -- juicio sui generis en un sistema por vía de excepción, sino que se -- traduce en una defensa alegada por uno de los litigantes en un proce-- so cualquiera, siendo por ende la misma autoridad judicial la que -- puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del aplicativo correspondiente y en el cuál una de las partes apoya sus pretencio-- nes.

POR EL AUTO CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Control Jurisdiccional

Por vía de excepción o "de control difuso" como nota de -- cualquier categoría los que con preterición aplicando una ley secun-- daria opuesta a la constitución, tutelan ésta a cada caso concreto -- mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Códig-- o Fundamental.

El citado problema ha planteado, el dilema consistente en determinar si las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, solo puede abordarse y definirse por la justicia federal a través del Jui-- cio de Amparo principalmente, o si también pueden ser tratados por -- cualquier autoridad federal en acatamiento de la consabida obliga-- ción.

Para dilucidar ese problema, hay que hacer una básica distinción entre obligación o deber que tiene una autoridad para preferir, en cuanto a su aplicación, a las disposiciones constitucionales sobre leyes secundarias y la facultad o función pública de declarar estas anti o inconstitucionales.

Primer caso: La autoridad que se atiende a las prevenciones de la Constitución, absteniéndose de aplicar la ley que la contraria, en realidad, simplemente por un acto de voluntad selectivo, opta por señar su conducta decisoria o ejecutiva a los mandamientos -- constitucionales, absteniéndose de observar las normas secundarias -- que se le oponen.

Segundo caso: La autoridad declara categóricamente a aquella inconstitucional, facultad que solo corresponde al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte, como órgano máximo de interprotección del ordenamiento fundamental.

Para concluir como lo hace Gabino Fraga:

"Todas las autoridades del país, independientemente de su categoría, tienen la obligación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier ley que se oponga al ordenamiento fundamental, de ber u obligación que contrae todo funcionario o miembro de cualquier organismo autoritario al rendir su protesta, en el sentido de cumplir la Ley Suprema" (Artículos 41, 128 y 133 Constitucionales). (5)

(5) Gabino Fraga, "Derecho Administrativo" citado por Ignacio Burgoa ob. cit. Página 162.

Comentarios:

Es pues sumamente peligroso que cualquier autoridad, de -- buena fe o mala fe, pueda, en actamiento real o aparente de una norma constitucional, abstenerse de aplicar una ley o desobedecer un -- acuerdo de superior jerárquico, originándose con esa suerte, el desorden más desquiciante en el gobierno estatal.

En Resumen: Conclusiones:

1.- En puntual observancia del Artículo 133 Constitucional, los jueces de cada Estado, tiene el deber de ajustar sus fallos a -- ellas, a pesar de disposiciones en contrario que se contengan en las constituciones o leyes de cada entidad federativa.

2.- En cumplimiento de ese deber entrañan inexorablemente la declaración tácita de contrariedad o de conformidad de dichas -- constituciones y leyes con la ley fundamental de la República.

3.- Dicha facultad declarativa tácita concurre desde un -- punto de vista normativo formal, con la facultad expresa que, para -- estimar opuesta o concordante con la Constitución, establece el Artículo 103 Constitucional en favor de los Tribunales de la Federa--- ción.

4.- La facultad de autocontrol y la facultad de hetero-con- trol son incompatibles en atención al sistema de preservación consti- tucional establecido en el orden de derecho mexicano.

5.- El deber judicial que consigna el Artículo 133, es ex-

traño a nuestro sistema de tutela constitucional y obedeció a una --
transplantación o incorporación irreflexiva de una disposición cons-
titucional norteamericana, que en los Estados Unidos de América, sig-
nifica la base de la tutela constitucional, pero que en régimen cons-
titucional de México, no tiene razón de ser.

6.- En el terreno de la realidad, el ejercicio de autocon-
trol constitucional, provocaría serios transtornos en el orden jurí-
dico y un gran desquiciamiento en la organización gubernativa del --
país y en la escala jerárquica en que ésta se estructura.

7.- Solamente en los casos en que alguna Ley o Constitu-
ción contenga preceptos manifiesta o notoriamente opuestos a la Ley
Suprema del País, los jueces de cada estado, tienen el deber de no -
aplicarla, aduciendo sus fallos a los mandamientos de ésta.(6)

EL AMPARO ES UN JUICIO O UN RECURSO STRICTO SENSU?

Para comenzar a determinar si el amparo se trata de un Jui-
cio o un Recurso, es necesario atender a la naturaleza jurídica de -
un "Juicio y de un Recurso" y bien para Escriche el Recurso es: "La
acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir
a otro juez o tribunal en solicitud, enmiende el agravio que cree --
habérsele hecho". (7)

(6) Burgoa, ob. cit., Página 166 y 167

(7) Joaquín Escriche, "Diccionario Razanado de Legislación y Juris-
prudencia" Cardenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México -
1979, Página 91.

El recurso presupone un juicio en el que el agraviado o -- afectado en su esfera jurídica determina un proceder contra la resolución en la que se promueve una segunda o tercera instancia, ante -- órganos superiores con el fin de que se confirme, modifique o revo-- que la resolución recurrida, se le considera como la prolongación de un juicio.

La revisión que hacen los superiores jerárquicos, implica un mero control de legalidad.

Para el amparo ocurre lo contrario ya que su fin inmediato no es revisar el acto reclamado, sino en determinar si implica o no violaciones constitucionales; ahora bien lo mismo sucedería con el recurso en amplio sentido, pero el caso del recurso en estricto derecho no, pero bien el amparo, además de determinar si existe o no acto reclamado se fundará en las garantías individuales, es así que si las personas han llevado un juicio en el que se siguen las formalidades de un procedimiento continuará si le perjudica la determinación del juez el recurso respectivo, si así procediere se tramitará el Amparo; de lo anterior el Amparo, es el medio extraordinario y el recurso un mero control de legalidad.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el Juicio de Amparo, no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal, en el cuál se origina el acto reclamado y lo manifiesta a través de la siguiente tesis jurisprudencial: "En el Juicio de Amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales,

sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común, de ahí que las cuestiones propuestas al exámen de constitucionalidad deban apreciarse las que fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor". (8)

Con lo anterior pensaríamos que existe duda en cuanto a -- que, el Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial, se pudiera encuadrar en la anterior consideración ya que el Amparo Directo coincide con el Recurso de Casación, pues es susceptible de entablarse sentencias definitivas por vicios de ilegalidad en el procedimiento. Pero el Juicio de Amparo Directo, tiene razgos con la tramitación del recurso ordinario de apelación, el cuál implica en el fondo una tercera instancia o una instancia más, por esto se puede decir que el juicio, desde el punto de vista de su procedencia o finalidad origina - un "recurso extraordinario", pero indudablemente el Juicio de Amparo Directo, es un juicio autónomo.

c).- CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Para poder dar una definición clara y precisa de Amparo. - tendremos que remontarnos al pasado, para estudiar y analizar algunas concepciones sobre el cuál hicieron varios ilustres personajes, y así poder por lo tanto, estar en condiciones de criticar y formular la que se encuentre más apegada a nuestra realidad jurídica y social actual, al efecto tenemos los siguientes conceptos:

(8) Informe correspondiente al año de 1945, Tercera Sala, Página 60, "Semanario Judicial de la Federación".

Don Ignacio L. Vallarta; dice que: "El Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y acatados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para examinarse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".(9)

Es indudable creer que la posición de Vallarta respecto -- del Juicio de Amparo fue quizá una de la más acertada en la época en que se reflejaban las realidades jurídicas de la Nación, y que por lo mismo los gobernados debían de tener una garantía del respeto de sus derechos, misma que se encontraba consagrada en la Constitución Nacional, es decir se plasma que la anterior definición era acorde a su época y lógicamente no lo es a la actual, por existir otro tipo -- de realidades políticas, jurídicas, etc., como lo establece o señala Ignacio Burgoa, pero no con esto se quiere decir que tan ilustre jurisconsulto tenga razón, ya que las actuales definiciones o conceptos no se podrían haber dado en épocas remotas, por ser diferentes -- las motivaciones jurídicas y sociales, quizá hasta políticas.

Ignacio Burgoa considera que por algunas razones, la definición proporcionada por Ignacio L. Vallarta no corresponde a la -- esencia jurídica actual de nuestro juicio constitucional.

Definición del Juicio de Amparo dada por Silvestre Moreno

(9) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Segunda Edición, México, 1985, Página 178.

Cora: "Una institución de carácter político, que tiene como objeto - proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, -- las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en -- cuanto por causa de las invasiones de estos, se vean ofendidos o --- agraviados los derechos de los individuos". (10)

Para el jurista Ignacio Burgoa, esta definición comprende todos los elementos de procedencia y teleología del Juicio de Amparo, como se encuentran instituidos constitucionalmente. El carácter político que tan acertadamente se vislumbra en dicha definición y que el autor plasma en el amparo, obedece a la influencia que anteriormente había plasmado el ilustre Manuel Dublán en otra concepción del amparo; consiste en ser un proceso a través del cual los tribunales de la federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las diversas autoridades del estado, así se han dado diversos calificativos - para denominar a nuestro preciado Juicio de Amparo, como los son "Jurisdicción Constitucional", "Defensa de la Constitución" y "Justicia Constitucional". (11)

Para el jurista Héctor Fix Zamudio, el Juicio de Amparo -- es: "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los con- flictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento de las normas fundamenta- les". (12)

(10) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Segunda Edición, México, 1985, Página 178.

(11) Ignacio Burgoa, Ibidem ., Página 178.

(12) Héctor Fix Zamudio. "El Juicio de Amparo", Páginas 137-138.

De esta concepción dada por el Jurista Fix Zamudio se marca una clara tendencia a el procedimiento italiano y alemán, el cuál se desprende de la acepción: "composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales colectivas", - siendo más elocuentes en la aseveración de: "anulación o invalidación de los actos de autoridad constitucionales, designación que denota el objetivo que persigue el Juicio de Amparo, desde su creación, finalidad que se plasma en las sentencias que en este sentido se han dictado.

El Jurista Octavio Hernández también conceptúa a el Juicio de Amparo como: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevee". (13)

Esta definición contiene todos los elementos esenciales -- que deben contener el "Juicio de Amparo", pero incurre en una anomalía al señalar que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares, mediante el amparo "vigilan imperativamente" la activi--

(13) Octavio Hernández, "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1966, Página 14.

dad de las autoridades, y es aquí en donde la definición se encuentra anómala, ya que el Juicio de Amparo no tiene de manera alguna el objetivo de vigilancia, ya que el objetivo final de este juicio es la anulación o invalidación de los actos considerados violatorios de la Constitución por parte de las autoridades, además de señalar que el Juicio de Amparo, es una figura que se encarga de proteger al gobernado contra cualquier acto de la autoridad que viole frágamente las garantías que la Constitución Política otorga a los gobernados. (14).

Otro de los autores a que hemos recurrido al analizar la definición que proporciona de "El Juicio de Amparo", es el de Humberto Briseño Sierra, el cual afirma que: "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado. (15)

En cuanto a la definición que proporciona Briseño Sierra, solo quiero hacer constar que los tribunales federales aplican en algunos casos una ley que podría ser violatoria de garantías, pero de ninguna manera aplica las leyes al resolver cada caso concreto, solo determina si esa ley viola una garantía constitucional, sin volverla a aplicar solo a ser estudiada por el tribunal y en cuanto a los términos "Desaplicación y inaplicación" solo se estimarán cuando una ley ordinaria haya quedado sin efecto en resolución por haberse otorgado

(14) Octavio Hernández, "Curso de Amparo", México 1966, Página 14.

(15) Humberto Briseño Sierra, "El Amparo Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1971, Primera Edición Página 35.

gado la protección de la justicia federal, es cuando se podrán emplear dicha terminología.

Para el jurista Afonso Noriega el Amparo es: "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, -- con efectos retroactivos al momento de la violación". (16)

El profesor Ignacio Burgoa critica a este concepto al señalar que este presenta incongruencia ya que ella se sostiene que: "El Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y por la otra asienta que, tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la que los estados o viceversa". La incongruencia se encuentra en que si el Amparo solo estuviera como finalidad de tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y las locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución sino de una porción de ella. (17).

(16) Alfonso Noriega. "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1975, Páginas 229 y 300.

(17) Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Página 181.

Por último, y para terminar con las definiciones que diversos autores han proporcionado acerca del Juicio de Amparo, tenemos - la del prestigiado jurista Ignacio Burgoa, el cuál manifiesta que: "El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que -- ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (18)

d).- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

GARANTIAS INDIVIDUALES

Primeramente para poder entrar en el amplio sentido de el término garantía individual, hay que atenernos al lenguaje común y - describe que garantía es todo aquello que se entrega o promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, lisa, llena o supeditada a - la satisfacción de algún requisito, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido, el interés de quien ofrece, y otro interés de quien acepta.

En el aspecto jurídico de la noción de la garantía hay que atender en cuanto al derecho privado, el cual nos señala que es un -

(18) Ignacio Burgoa, Ob. Cit., Página 177.

pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, mientras que al derecho público este -- comprenda básicamente una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona, como la autoridad soberana de imponer el orden y regir la actividad social, y por otro lado la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

En el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta constitución otorga", las cuales se hallan comprendidas en los siguientes artículos de la misma, hasta llegar al Artículo 28, en las que se determinan los hechos y derechos que teóricamente se designan como derechos del hombre, o derechos humanos, pero aquí hay que hacer una aclaración; La Constitución otorga garantías para que se cumplan los derechos que tiene - el hombre, o bien validamente respetados esos derechos y cumplidos.

Por esencia el hombre tiene las siguientes características: Es un ser racional como no existe otro en el mundo animal, autónomo, consciente, con voluntad, criterio propio, el cuál se desarrolla en un núcleo social y político, es hábil para lograr su subsistencia y la de su familia, el cuál la naturaleza le ha dotado de aptitudes -- corporales y mentales adecuadas, para la realización de sus finalidades, posee manos para trabajar, piernas para trasladarse de un lugar a otro, tiene el don del habla para poderse comunicar con sus semejantes y poder manifestar sus ideas, además de un gran inteligencia para poder canalizar y fortalecer su progreso, tuvo que crear los --

medios necesarios para que no se impidan tales logros a modo de garantía, fue por ello que posee: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, a la posesión, a la educación, a la habitación o domicilio, a derechos de tener un trabajo digno, el derecho a la libre expresión de las ideas, a la asociación o reunión, derecho al libre tránsito dentro de su territorio, libertad de credo; tomando en consideración que para que el hombre tuviera derecho a estos logros se necesitaron miles de años de progreso.

En seguida daremos la clasificación que nos proporciona -- Luis Bazdresch, en tres grupos: Primero, el de las que interesan -- esencialmente o principalmente a las personas; Segundo, el de las -- que trascienden al beneficio social, y por último; Tercero, el de -- las que atañen a la productividad de bienes; en la inteligencia de -- que son muy numerosas las que participan de las características de -- dos o de las tres de estos grupos; además, diversas garantías se agru -- pan bajo la designación de seguridad jurídica, que incluye las que -- integran la legalidad y los derechos especiales de los procesados.

Las personales comprenden las que protegen: La vida (Ar-- tículos 14, párrafo II, y 22 párrafo tercero); La libertad corporal (Artículos 2, 5, párrafo quinto; 14, párrafo segundo y tercero, 15, 16, párrafo primero; 17, 20, fracción X, y 107, fracción XVIII, pá-- rrafo primero); La igualdad (Artículos 1, 2, 4, 12 y 13); La ense-- ñanza o educación (Artículo 3); El trabajo (Artículo 5); La liber-- tad de palabra o de expresión de las ideas (Artículo 6); La Libertad de imprenta (Artículo 7); El derecho de petición (Artículo 8); El derecho de asociación (Artículo 9, párrafo primero); La posesión y

la portación de armas (Artículo 9, párrafo primero); Los derechos de libertad de tránsito (Artículo 11); La inviolabilidad del domicilio (Artículo 16 y 26); Los derechos de libertad bajo caución, de defensa, de audiencia y en general los de los procesados (Artículo 20); - La prohibición de imponer penas infamantes (Artículo 22); La libertad de religión o de conciencia (Artículo 24); La inviolabilidad de la correspondencia (Artículo 25); La propiedad (Artículo 14, 16 y -- 27); La posesión (Artículo 14 y 16); y El comercio y la industria -- (Artículo 5 y 28).

Las de beneficio Social son las referentes a: La igualdad social y ante la ley (ARTÍCULOS 2, 4, 12 y 13); La enseñanza (Artículo 3); La libertad de imprenta (Artículo 7); La libertad de reunión para presentar a la autoridad una petición o una propuesta (Artículo 9, párrafo segundo); Las relaciones entre los trabajadores y los patrones, y particularmente los derechos de los empleados y funcionarios de los gobiernos de la federación y del Distrito Federal (definidos en el Artículo 123, apartados A y B, y protegidos en el Artículo 14); El comercio y la industria (Artículo 28); La persecución de los delitos por el Ministerio Público y no por la persona ofendida - (Artículo 21); El régimen penitenciario (Artículo 18 segundo párrafo); y El derecho de los pueblos a ser restituidos o dotados de las tierras y aguas que necesiten (Artículo 27).

En el grupo de las económicas figuran: La libertad de trabajo, de -- profesión, de comercio y de industria (Artículo 5); La retribución - del trabajo (Artículo 5); La propiedad (Artículo 27); La prohibición

de monopolios, de exención de impuestos a pretexto de protección a la industria, la libertad de competencia y de más (Artículo 28).

La garantía o derecho humano de seguridad jurídica, como también la podemos denominar, protege esencialmente la dignidad humana, en las relaciones del hombre con la autoridad, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tratan de producir en las personas la confianza de que, en sus relaciones con las autoridades estas procederan de acuerdo con las normas legales en vigor que norman sus facultades, y no arbitraria y caprichosamente; ese grupo comprende principalmente el debido proceso o juicio formal, con sentencia de derecho indispensable para la privación de la libertad, de las propiedades, de las posesiones o de los derechos (Artículo 14); los requisitos que deben satisfacer las ordenes de la autoridad que signifiquen molestias a los particulares en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, especialmente las ordenes de aprehensión y las de cateo (Artículo 16); La prisión preventiva exclusivamente por delito sancionado con pena corporal (Artículo 18); Los requisitos formales y substanciales del auto de prisión preventiva (Artículo 19); Diversos y detallados requisitos formales y substanciales del enjuiciamiento penal (Artículo 20); La imposición de las penas exclusivamente por la autoridad judicial (Artículo 21); La restricción de los juicios criminales a tres instancias cuando más, y la prohibición de duplicar dichos juicios (Artículo 23); y La prohibición de exigir alojamientos y bajages militares en tiempo de paz (artículo 26).

La seguridad jurídica se extiende también, con cariz eminentemente social, a los derechos de los núcleos de población a ser dotados de tierras y aguas, sin que en ningún caso deje de concedérselos las que necesiten, pero con absoluto respeto de las pequeñas propiedades en explotación (Artículo 27, apartados tercero, parte final, y noveno, fracción X), así como a las relaciones entre obreros y patrones (Artículos 123, parte A), y particularmente a la estabilidad de los funcionarios y empleados de la federación (Artículo 123 - parte B).

En el amplio campo de la seguridad jurídica se agrupan particularmente en: a) En la garantía de legalidad: La irretroactividad de las leyes (Artículo 14, párrafo primero); La aplicación de las leyes ordinarias preexistentes (Artículos 13 y 14), la sumisión a los tribunales ordinarios (Artículo 13, 14, párrafo segundo, y 17), la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, audiencia y defensa (Artículo 14, párrafo segundo), la exacta aplicación de la ley en materia penal (Artículo 14, párrafo tercero), la sentencia conforme a derecho en materia civil (Artículo cuarto párrafo), la expresión de motivo y del fundamento en las ordenes de autoridad que molesten a los particulares (Artículo 16, párrafo primero); y -- b) En las garantías especiales de los procesados: Los derechos que específicamente detalla el Artículo 20 y los que se desprenden del tenor de los Artículos 18, 19, 21 y 23..." (19)

 (19) Luis Bazdresch. "Garantías Constitucionales" Editorial Trillas, Tercera Edición, México, 1988, Páginas 35, 36 y 37.

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

La procedencia del Juicio de Amparo, se encuentra determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige, para -- que una persona física o moral, tenga elementos para promoverlo, independientemente de la garantía individual que el quejoso estima violada.

Esa procedencia en la ley, se encuentra determinada en los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Así el Artículo 103 Constitucional dice: "Los tribunales -- de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales -- por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades -- de estos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Este artículo reviste singular importancia en nuestro régimen jurídico, en virtud de que justo con el Artículo 107 Constitucional establece el Juicio de Amparo, mediante el cuál se pueden defender las garantías individuales, que un momento determinado son susceptibles de violación por parte de las autoridades del Poder Legislativo al expedir leyes.

Los procedimientos para ejercitar el Juicio de Amparo, se determinarán por el contenido del Artículo 107 Constitucional, el -- cuál comienza por indicar las bases del contenido del Juicio de Amparo, como son: Que el Juicio de Amparo será promovido siempre a ins-

tancia de parte, la sentencia se limitará a amparar y proteger al -- quejoso, en el cuál se podrá suplir la deficiencia de la queja sólo en materia penal, laboral, agraria o bien cuando se afecten derechos de menores o incapacitados, en los cuales no operará la caducidad de la instancia o sobreseimiento por inactividad procesal.

Y en cuanto a los demás incisos que señala el artículo a estudio se determina aquí cuando procede el Juicio de Amparo en el caso de que se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como son:

a) Contra sentencias definitivas o laudos, respecto de los cuales no procede un recurso ordinario por el cuál pueden ser modificados, ya sea por violación que se cometa en ellas o en la secuela procesal, el cuál afecte la defensa del quejoso, el cuál culmine en el resultado del fallo tomando siempre en cuenta la impugnación del acto en el procedimiento en materia civil o bien en agraria ya que se ha señalado el acto a la segunda instancia.

b) Actos en juicio, cuya ejecución sea de irreparable, fuera de juicio o concluído éste, ya que se han agotado los recursos -- procedentes.

c) Actos que afecten a terceros extraños.

d) En materia administrativa, el Juicio de Amparo será procedente cuando una resolución cause agravio y no exista ningún recurso ordinario que hacer valer.

e) El juicio de Amparo contra sentencias definitivas o laudos, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, cuando las violaciones se cometan en la secuela o trasciendan al fallo; en materia penal, contra las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales sean federales, del orden común o militares; en materia administrativa, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas por tribunales federales administrativos o judiciales no reparables por recurso ordinario; en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal, mercantil, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, en juicios del orden común; en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados en Juntas Locales, Federales de Conciliación y Arbitraje, o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

En estos casos la Ley de Amparo señala el trámite y términos a los que deberá someter la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito en sus resoluciones (JUICIO DE AMPARO DIRECTO).

Por otra parte el artículo a estudio señala cuando procede El Juicio de Amparo Indirecto ante los juzgados de distrito:

a) Actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido este que afecten a terceras personas extrañas a ellos.

b) Contra leyes o actos de autoridad administrativa.

De acuerdo a la jurisdicción de los juzgados de distrito -

de el lugar en que se trate de perjudicar al quejoso con alguna resolución o juicio en el cuál sea tercero, se pedirá un informe a la autoridad responsable, habrá audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes y se oirán alegatos y en la misma audiencia se pronunciará la sentencia; contra dicha sentencia procede el recurso de revisión de la cuál conocerá la Suprema Corte de Justicia, según las bases y procedencia de dicho recurso.

e).- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO

Los principios que rigen a el Juicio de Amparo ha sido clasificados en diversas formas por los tratadistas del derecho y todos ellos han tenido un denominador común que es el Artículo 107 Constitucional y dichas bases son primordialmente las siguientes:

Principio de decisión jurisdiccional.- En cuanto a este -- principio los Artículos 103 y 107, párrafo primero, determinan que:- "Se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico carácter jurisdiccional y son los únicos idóneos determinados por la ley para dirimir controversias".

Principio de formalidad procesal.- Estas serán las formas que determine la Ley de Amparo y en especial de garantía de audiencia para seguir cualquier proceso, que debe respetar cualquier autoridad.

Principio de debate contradictorio.- En cuanto a lo que -- también determina la Ley de Amparo, el amparo es una controversia y por lo tanto se ha de tramitar en forma de juicio contencioso, en el

cual intervendrán las partes, es decir el quejoso y la autoridad responsable y solo en algunos casos cuando lo halla el tercero perjudicado, intervendrá.

Principio dispositivo stricto sensu.- El Juicio de Amparo se promoverá siempre a instancia de parte agraviada, se rige por el principio dispositivo, ya que esta facultad solo la tiene el agraviado no dice de que el juicio de garantías también puede ser promovido por un familiar ya que el amparo tendrá que ser ratificado y aquí comenzará la acción de garantía.

Principio de la personalidad del agraviado.- La persona que promueve el Juicio de Amparo debe ser agraviada, elemento jurídico; la violación de una garantía individual, o una invasión de la esfera de competencia local por la federación, siempre que en ambos casos la invasión origine la violación de la garantía individual y elemento material en la esfera del quejoso.

La doctrina exige que el agravio sea personal y directo, personal ya que ha de afectar el interés jurídico de una persona física o moral, y directo, o sea de realización presente, pasada o futura.

Principio de definitividad del acto.- El acto que ocasiona perjuicios al quejoso no debe ser susceptible de impugnación por medio de algún recurso ordinario.

Principio de la relatividad de la sentencia.- Este principio se encuentra determinado por el Artículo 107 Constitucional frag

ción segunda, el cuál dice: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitandose a amparalos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer aclaración general respecto de la ley o acto que la motivare", es decir, el principio de que la sentencia dictada en un juicio no perjudica ni aprovecha a quién no ha sido parte en él.

f).- PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO

Para el Licenciado Arturo Serrano Robles el concepto de -- "partes" es: "La persona, que teniendo intervención en un juicio, -- ejercita en él, una acción, o pone una excepción o interpone un recurso". (20)

El jurista mexicano Ignacio Burgoa define el derecho de -- "parte" como: "Toda persona a quién la ley da facultad para deducir una acción, o poner una defensa en general o interponer cualquier re curso, a cuyo favor o contra quien va a oponerse a la actuación -- concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o -- bien en un incidente". (21)

Mientras el Licenciado Fernando Arillas Bas lo define uní-- camente diciendo que "parte" son: "Los sujetos que disputan en jui-- cio, reciben genéricamente el nombre de partes". (22)

 (20) Arturo Serrano Robles, "Problemas jurídicos en México", citado por Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Página 328.

(21) Ignacio Burgoa, Ibidem, Página 329.

(22) Fernando Arillas Bas, "El Juicio de Amparo", Editorial Kratos, -- Tercera Edición, México 1989, Página 59.

En nuestra legislación el concepto de "parte" lo señala el Artículo 5 de la Ley de Amparo, el cuál dispone: "Son partes en el Juicio de Amparo; I.- El agraviado o agraviados, II.- Autoridad o autoridades responsables, III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter,..."

Así llegamos a la conclusión de que las partes, son las -- personas que tienen interés de obtener una sentencia o resolución favorable, demostrando el interés que tienen en el juicio; mientras un perito o un testigo, solo son auxiliares en la administración de justicia.

AGRAVIADO O AGRAVIADOS

Antes de referirnos al agraviado, es pertinente recordar algunas definiciones, que sin duda serán de gran utilidad para precisar su alcance y efectos derivados de los ordenamientos, así tenemos que:

Para el Licenciado Alfonso Noriega, parte agraviada es: -- "La persona física o moral de derecho moral oficial, que sufre un -- perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales". (23)

Eduardo Pallares formula la definición que en seguida se -

(23) Alfonso Noriega, "Lecciones de Amparo".- Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1975, Página 313.

transcribe: "Por agraviado debe entenderse la persona que sufre una lesión jurídica por virtud de un acto violatorio de la Constitución, incluyendo en este concepto a las leyes anticonstitucionales". (24)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al agraviado y nos dice: "Es agraviado, para los efectos del amparo, todo - áquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, - en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo al Artículo 107 Constitucional, precisamente, toda persona a quién perjudica el acto o ley que se trate, sin que la ley realice distinción alguna en entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es - decir, se le cauce agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de violación". (25)

El agraviado o quejoso viene a ser el "actor" en el Juicio de Amparo, cuando existe en su contra o en contra de sus intereses - una violación constitucional, del que deriva un daño o perjuicio; para exigir la reparación o restitución de sus derechos a través de promoverlo ante el órgano jurisdiccional competente con el objeto de obtener la protección particular y la defensa de la constitución y del orden jurídico establecido.

Es así que el quejoso puede ser cualquier persona física o moral, sin distinción de sexo, edad, estado civil, condición, nacio-

(24) Eduardo Pallares, "Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1979, Pág.9.
(25) Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 2276. Córdoba Mariano y Coaga. Apén dice del SEManario Judicial de la Federación.

nalidad; por lo que como lo señala la Ley de Amparo, hasta la mujer casada, puede promover el Juicio de Amparo, sin autorización de su consorte, un menor de edad puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal, donde la Ley de Amparo la determina un tutor dativo por el Poder Judicial para que lo represente en juicio, así como una vez ese menor llegue a la edad de 14 años, podrá nombrar de--fensor en la demanda inicial.

AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable es la parte contra la cuál se está solicitando el amparo y protección de la justicia federal, órgano del estado, que forma parte del gobierno y del cuál proviene el acto que se reclama, el cuál se impugna por virtud de que el quejoso estima -- que viola sus garantías individuales o bien restringe el campo de -- competencias que la Constitución delimita a la Federación y a los estados, rebasando sus atribuciones.

Para la Ley de Amparo en su Artículo II se determina que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, - ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", expresión - de la cuál se desprende que existen dos clases de autoridades respon--sables, una es la ordenadora y otra la ejecutora; la primera será la que ordena, manda resolver y la que sienta las bases para la creación de derechos y obligaciones; en cambio la segunda es la que obedece, - ejecuta o lleva a cabo el mandato de aquellas.

La debida detallación en la demanda de garantías en la -- cuál es la autoridad responsable ejecutora y ordenadora es trascen--

dental en ella, ya que como se está solicitando el amparo y protección de la justicia federal, por una resolución que ella dictó y por que si se ejecutara el acto, sería en ocasiones de imposible reparación, se solicitará la suspensión del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido -- ya jurisprudencia definida en cuanto a la que se debe comprender para la ley el término de Autoridad. "El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que por lo mismo esten en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la -- fuerza de que disponen, y que tales autoridades lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino tambien las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de -- ellas procede el amparo".

TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es en términos generales el que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el Juicio de Amparo y tiene interés en que el acto subsista y no sea transformado por la resolución que en el juicio se pronuncie. El tercero perjudicado debe ser llamado a juicio y tener la oportunidad de probar y -- alegar a su favor.

Para la Ley de Amparo el tercero perjudicado es parte en -- los juicios de amparo y señala en el Artículo 5, que pueden intervenir con ese carácter:

a) "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o -- cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea pro movido por persona extraña al procedimiento".

Este inciso es muy claro en su primera parte, pero al decir "cualquiera" de las partes en el juicio del que deriva el acto reclamado puede comparecer como tercero perjudicado, se comprende -- tanto al actor como al demandado, ya que ambos tienen interés en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio y por lo mismo --- aportarán pruebas y alegatos como a su derecho convenga. Este crite rio ya ha sido aceptado por la tesis contenida en el Juicio de Amparo promovido por Reyes Vda. de Pelcastre Juana, página 360 del Apén dice 1917-1975, Tomo Común del Pleno y Salas.

b) "El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de - amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre - que estos afecten dicha reparación o responsabilidad".

El beneficiario de la reparación del daño, es aquél que ya ha sido considerado en sentencia como tal, y no solo al que pretenda la reparación: El Ministerio Público defiende los intereses del ofen dido y no podrá promover el Juicio de Amparo, solo el ofendido.

c) "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que pide amparo, cuando se trate de providencias - dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o -

que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

El inciso que se comenta se refiere al tercero perjudicado en el amparo administrativo contra actos de autoridad formal y materialmente administrativa, será aquél que haya gestionado el acto reclamado o bien que sin haberlo gestionado, tenga interés en que subsista .

El tercero perjudicado debe ser emplazado a juicio; la omisión originará la revocación de la sentencia y si ésta no se ha dictado la nulidad del procedimiento hasta el momento en que se encuentre, debiendo proceder a reponer el procedimiento.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El Artículo 107 fracción XV Constitucional, dispone - que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal, serán parte en el Juicio de Amparo, y podrán abstenerse de intervenir en dicho juicio cuando a su criterio el caso carezca de interés público.

Así también como ya señalamos en el precepto anterior, se señala en el artículo 5° de la Ley de Amparo, el carácter de - parte del Ministerio Público federal. Este solo goza de una actuación reguladora en el procedimiento, pero la Reforma de 1976, -- otorgó al Ministerio Público Federal legitimación para poder recurrir la resoluciones judiciales, demostrando que se lesiona el interés público.

La reforma del día 16 de Enero de 1984, reiteró la calidad de parte del Ministerio Público y dispuso que: "Podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

g).- LA CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

CAPACIDAD

Primero para entrar dentro del concepto de capacidad en el Juicio de Amparo, debemos atender al derecho civil.

La Capacidad de goce es el atributo de todo ser humano como ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones y la Capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica de ser parte en un juicio, es la facultad de ejercitar derechos inherentes a la calidad de la persona.

En segundo lugar, ya teniendo bases del derecho civil, el derecho procesal civil dice, que la capacidad de ejercitar a través de una determinada potestad de comparecer en juicio.

Cuando se tiene la potestad de poder comparecer en juicio y al iniciarse un proceso judicial, se crea un vínculo entre las partes y el órgano jurisdiccional al cuál se le denominará personalidad, la cuál debe ser reconocida por el juez al iniciarse un proceso, en el que las partes acreditarán su personalidad por su propio derecho o bien asistidas de un representante.

CAPACIDAD DEL QUEJOSO

La capacidad del quejoso se acredita a través de la afectación que un individuo (ya sea persona física o moral) sufre en sus intereses jurídicos por un acto de autoridad que viole las garantías individuales al invadir soberanías y demás casos que se señale en el Artículo 103 Constitucional.

A los menores de edad se otorga capacidad para pedir amparo, cuando sus legítimos representantes están ausentes o se hallan impedidos, el juez les nombrará un tutor dativo. Cuando éstos menores han cumplido catorce años, podrán nombrar representantes; así -- también los incapaces se acreditarán en juicio por quienes ejercen -- sobre ellos la Patria Potestad o la Tutela.

A la mujer casada se acreditará la personalidad sin necesidad de autorización del marido para pedir amparo.

Las personas jurídicas de derecho privado tendrán capacidad jurídica para ejercer la acción de amparo por medio de sus legítimos representantes (Artículo 8 de la Ley de Amparo).

Núcleos de población ejidal o comunal, se les da capacidad en forma expresa a los ejidos o comunidades agrarias para interponer amparo por conducto de sus comisarios o miembros. (Artículo 213 de la Ley de Amparo).

Los partidos políticos, síndicos y cámaras, tendrán capacidad para promover el amparo y protección de la justicia federal.

EXCEPCIONES A LA CAPACIDAD DEL QUEJOSO

El ofendido en materia penal no podrá pedir amparo cuando en la resolución de un proceso, el indiciado sea absuelto de la comisión del delito de que se trate; en los casos en que se exija a través del Juicio de Amparo la reparación del daño o la responsabilidad civil.

Otra excepción clara que señala la Constitución en el Artículo 27 párrafo noveno, fracción XIV, es que a los propietarios -- afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos y -- aguas en favor de pueblos no podrán pedir amparo y protección de la justicia federal; y no podrán ser afectados por tales dotaciones o -- restituciones de aguas y ejidos los pequeños propietarios que tengan título de inafectabilidad.

Otras excepciones constitucionales son las que se señalan en los Artículos 3° fracción II, 33 párrafo primero, 110 párrafo sexto y 111 párrafo sexto.

La personalidad en el Juicio de Amparo, se encuentra reglamentada en el Artículo 4° de la Ley de Amparo, el cuál dispone que -- el quejoso podrá pedir amparo y protección de la justicia federal.

Las personas físicas pueden tener personalidad por su propio derecho o bien su legítimo representante; por defensor en el caso de la causa penal o bien familiar o persona extraña, según hipótesis fundada en el Artículo 17 de la Ley de Amparo.

Cuando no se demuestra fehacientemente la personalidad de quien ejercite la acción de amparo, no será causa de improcedencia; sino de obscuridad de la demanda y en tal situación se prevendrá al actor o quejoso a que lo aclare.

La autorización para recibir notificaciones en el Juicio de Amparo se encuentra fundada en el Artículo 27 de la Ley de Amparo, en donde el quejoso o tercero perjudicado podrá nombrar persona o defensor para oír y recibir notificaciones, promociones o interponer recursos, ofrecer pruebas y alegatos en audiencias.

Cuando se haya acreditado la personalidad, ante la ahora autoridad responsable, bastará en el Juicio de Amparo comprobarlo, para que se le siga reconociendo en este.

En el Juicio de Amparo se podrá nombrar apoderado para representar al quejoso o tercero perjudicado, con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Amparo, a través de escrito ratificado ante la autoridad que conozca del juicio.

Otra de las cualidades que tienen el Juicio de Amparo, es que cuando se haya otorgado poder general para representar al quejoso o tercero perjudicado, debe señalarse en él, cláusula especial -- que indique que se desiste del Juicio mismo.

Capacidad y personalidad de las Autoridades Responsables

Las autoridades responsables tienen prohibido ser representadas en juicio, estas sólo nombrarán delegados, en las audiencias para rendir pruebas o hacer promociones.

Pero existe una excepción; la que se señala en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, en la que se indica que el Presidente de la República, si podrá ser representado en Juicio de Amparo por los Secretarios de despacho o Jefes del Departamento de Estado, Subsecretarios de Estado, Secretarios Generales, el Procurador General de la República, según la Ley Orgánica de la Administración Pública.

LEGITIMACION

Es una calidad específica, que detenta el actor o demandado en un juicio, la que deberá ser demostrada al iniciarse cualquier procedimiento.

De lo anterior daremos un ejemplo: Si la parte actora demanda la terminación de un contrato de arrendamiento de el cuál es arrendador, éste debe estar legitimado a través de tal calidad en el mismo contrato, esto es en términos generales lo que nos plantea el derecho civil. En cuanto al Juicio de Amparo, éste fenómeno procesal es idéntico; Ahora nos abocaremos al estudio de la legitimación de cada una de las partes en el Juicio de Amparo:

LEGITIMACION DEL QUEJOSO

Aquí la legitimación se da con el solo agravio que un acto de autoridad causa a todo gobernado, para que éste se convierta en quejoso al iniciar el Juicio de Amparo; dicha legitimación se encuentra fundada en el Artículo 4° de la Ley de Amparo.

LEGITIMACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La legitimación de toda autoridad del estado en el Juicio de Amparo, deriva de la posibilidad que tiene de violar garantías individuales, no porque esté facultado para violarlas, sino porque al dictar una ley u aplicarla puede perjudicar la esfera jurídica de un individuo, o bien violar el régimen que señala el Artículo 103 Constitucional.

LEGITIMACION DEL TERCERO PERJUDICADO

La legitimación de este sujeto procesal se dará en los supuestos procesales que marca el Artículo 5° de la Ley de Amparo, los cuales a saber son los siguientes:

- a) Cuando sea la contraparte del agraviado o cuando el juicio en el que sea contraparte no sea del orden penal.
- b) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil.
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo o cuando el acto se produce contra autoridades que no sean judiciales o del trabajo.

LEGITIMACION DEL MINISTERIO PUBLICO

La legitimación del Ministerio Público Federal, radica en la condición que de parte se le señala el Artículo 5° de la Ley de Amparo.

h).- LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Las autoridades judiciales federales, son las que gozan de la facultad constitucional, de dirimir las controversias que se susciten entre los gobernados y las autoridades; pero dicha facultad se encuentra limitada, y es aquí donde la capacidad de cada uno de los órganos, a los que se denomina competencia.

La competencia para conocer del Juicio de Amparo, se reparte entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito. La división de competencias origina a su vez, dos clases de Juicio de Amparo, el Juicio de Amparo Indirecto o Bi-instancial y el Juicio de Amparo Directo o Uni-instancial.

DE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Este tipo de Juicio de Amparo, se especializa en tutelar al particular, respecto a las violaciones que pudiesen ser cometidas por autoridades no judiciales, o sea las autoridades ejecutivas o legislativas con algunas excepciones.

Para el Licenciado Arturo González Cossío, el Juicio de Amparo Indirecto es: "El que se inicia ante los Jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado a petición de parte, -- por la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito". (26).

 (26) Arturo González Cossío, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición Actualizada, México, 1985, Pág. 181.

La competencia del Juez de Distrito, se reglamenta en la -
fracción VII del Artículo 107 Constitucional, a contrario sensu de -
la fracción V del mismo ordenamiento a nivel legislativo; el Artícu-
lo 114 de la Ley de Amparo, que regula minuciosamente la competencia
de los Jueces de Distrito, quienes están facultados para conocer del
amparo en contra de:

1.- Leyes: Procede el Juicio de Amparo Indirecto contra al
guna ley que por su sola expedición perjudique al particular, ante -
el Juez de Distrito podrá ser promovido (Artículo 114 fracción I de
la Ley de Amparo).

2.- Leyes o actos: Debe pedirse el Juicio de Amparo Indi-
recto contra alguna ley o acto proveniente de autoridad federal o de
los estados que vulnere, restrinja o invada los respectivos ámbitos
constitucionales (fracción VI ibidem).

3.- Actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Admi-
nistrativos o del Trabajo: Serán aquellos que emanan de los distin-
tos órganos del Poder Ejecutivo Federal o de los Poderes Ejecutivos
Locales (Fracción II), aclarando que cuando el acto reclamado emana
de un procedimiento seguido en forma de juicio, el Juicio de Amparo
Indirecto, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por
violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedi-
miento, si por virtud de éstas se hubiera quedado sin defensa el que-
joso o se le hubiera privado de los derechos que la ley de la mate-
ria le concede (principio de definitividad) y se exceptúa de lo ante-
rior a aquellos amparos que sean promovidos por persona extraña a la
controversia.

4.- Actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo: En casos muy excepcionales el Juez de Distrito abarca ciertos actos de dichos tribunales, en especial las siguientes fracciones del Artículo 114 de la Ley de Amparo:

Fracción III: Que establece el caso de aquellos actos que son ejecutados después de concluido el juicio o fuera del mismo, con dos casos concretos, la ejecución de sentencia o de remate, en el -- primer caso procederá el Juicio de Amparo Indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia y para el segundo caso concreto procederá el Juicio de Amparo contra la resolución que ordene aprobando o desaprobando el remate.

Fracción IV: Este caso determina la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto para el caso que determina en un procedimiento judicial actos que pudiesen tener una ejecución de imposible reparación en las personas y las cosas.

Fracción V: Concede a las personas extrañas al procedimiento a las que la ley no les concede ningún recurso ordinario o medio de defensa, que puedan modificar o revocar los actos que les afecten y que sean ejecutados dentro o fuera de juicio, no contemplando al -- juicio de tercería.

DE LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La competencia de los órganos jurisdiccionales en el Juicio de Amparo Directo, se regula por el Artículo 107 Constitucional, -- fracciones V, VI y IX en la Ley de Amparo, en el Artículo 158 al 191

en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La competencia del Juicio de Amparo es ratificada por dos decretos de reformas constitucionales y legales, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 19 de Febrero de 1951 y las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo publicadas el 25 de Octubre de 1967 y 30 de Abril de 1968, respectivamente.

El Licenciado Arturo González Cossío nos proporciona la siguiente definición del Juicio de Amparo Directo diciendo que: "Es aquél del cuál conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción ordinaria". (27)

La acción de amparo procederá, contra las sentencias definitivas dictadas por Tribunales Administrativos y por laudos pronunciados por autoridades del trabajo.

- a) Ya sea cuando existan violaciones a las leyes del procedimiento en la secuela del mismo que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
- b) Por violaciones de garantías cometidos en las propias sentencias definitivas o laudos: "Sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable", así como cuando "Comprendan personas

(27) González Cossío, ob. cit., página 198.

o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando - no las comprendan todos por omisión o negativa expresa" (Artículo 158 segundo párrafo de la Ley de Amparo".

Así la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se puede clasificar la competencia de las salas que integran la Suprema Corte, de los Juicios de Amparo de Única instancia.

a).- Competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.- (Fracción III del Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), y corresponde conocer a ésta de la materia penal en los Juicios de Amparo en que se impugnen:

- 1.- Sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, cuando se contemple la pena de muerte o una sanción privativa de la libertad, cuya media aritmética sea mayor de cinco años.
- 2.- Sentencias pronunciadas por tribunales militares.
- 3.- Sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas a la culpable, o en los juicios de responsabilidad civil.

b).- Competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Esta deberá conocer de los asuntos en materia administrativa por violaciones cometidas en sentencias emitidas por tribunales administrativos, federales o judiciales (Artículo 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal):

- 1.- En los juicios de cuantía determinada, cuando el nego-

cio en que se emita la resolución reclamada, exceda de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado a un año.

- 2.- En los juicios en los cuales el interés en juego sea de importancia para la Nación.

c).- Competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Corresponde conocer a esta sala de los asuntos de materia civil o mercantil, en sentencias dictadas en apelación (Artículo 26 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal) cuando se trate de:

- 1.- Controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de juicios de alimentos o divorcio.
- 2.- Juicios cuya cuantía del negocio sea determinada y excedida de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d).- Competencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.- A esta sala le corresponde conocer de los asuntos en materia laboral, juicios de única instancia que dicten tribunales del trabajo (Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal) en los siguientes casos:

- 1.- Si son laudos dictados por Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos colectivos.
- 2.- Si son laudos dictados por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales, contemplados en el Artículo 123 fracción XXXI, inciso

A), numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 18; las del inciso B) número 1: Los servicios telefónicos, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como transpor-
tación marítima y aérea.

- 3.- Si son laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en asuntos que sólo atañen a los trabajadores al servicio del estado.

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.- Estos tribunales fueron creados en 1951, fueron dotados para conocer los Juicios de Amparo en única instancia contra sentencia definitiva o laudos, las resoluciones que aquí se pronuncien no admite recurso alguno no; por exclusión, estos tribunales conocerán de los asuntos que no se contemplan para las Salas de la Suprema Corte de Justicia; son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito de los Juicios de Amparo Directos contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, -- cuando se trate:

1.- En materia civil, penal y laboral de aquellos juicios que las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les remitan en ejercicio de la facultad discrecional, fundamentada en los -- Artículos 24 (fracción XVI), 26 (fracción XII) y 27 (fracción X) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, pero existe la excepción de asuntos en los cuales el Procurador General, solicite que los -- asuntos que por su especial entidad consideren que deben conocer las salas de la Suprema Corte.

2.- En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades del orden común o federal en los casos que no se preveen en el Artículo 24 fracción III incisos a) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

3.- En materia administrativa, de las sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos si son locales; pero tratándose de federales, solo cuando el interés del negocio sea menor de cuarenta veces el salario mínimo anual vigente en el Distrito Federal, o bien cuando la cuantía sea indeterminada y en opinión de la sala carezca de la "importancia trascendente", o "especial entidad", a que se refieren las fracciones III y XIV del Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

4.- En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las cuales no proceda recurso de apelación de acuerdo a las leyes que la rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicio del orden común o federal, cuya cuantía no exceda de veinticinco veces el salario mínimo, o no sea posible determinarla, y de sentencias pronunciadas en juicios de alimentos, de divorcio y de rectificación o anotación de actas.

5.- En materia laboral, de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean federales o locales, pero siempre que no se trate al conocimiento exclusivo de la Sala Laboral, quedando incluida casos de competencia federal como lo son: La industria cinematográfica, cementera, calera, automotriz, química, celulosa, papel, aceites y grasas vegetales, de alimentos, elaboradora -

de bebidas, madera básica, vidriera, tabacalera y las demás empresas mencionadas en el Artículo 123 fracción XXXI, inciso b), numerales 2 y 3, más aquellas materias de competencia local no incluidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

1).- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Juicio de Amparo Indirecto.- El Artículo 114 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto o -- Bi-Instancial, así como las fracciones V, VI y VII del Artículo 107 Constitucional, que nos dicen: La acción de amparo se ejercitará ante el Juez de Distrito, cuando los actos de autoridades que se reclama, no sean sentencias definitivas civiles o penales o laudos de -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, conteniendo los requisitos que establece el Artículo 116 de la Ley de Amparo y que son los siguientes:

1.- Nombre y domicilio del quejoso o de quien promueva en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; en el caso de que no exista tercero perjudicado, deberá en este apartado expresarse, tercero perjudicado no lo hay.

3.- La autoridad o autoridades responsables; el señalamiento de las autoridades responsables debe hacerse con toda claridad, designandola por su denominación correcta, evitando señalarlas gené-

ricamente, por ejemplo no podrá señalarse como autoridad responsable la Secretaría de Gobernación, y en su lugar al C. Secretario de Gobernación.

4.- La ley o el acto que de cada autoridad se reclame, en este apartado de la demanda, debe atribuirse separadamente a cada una de las autoridades responsables que hubiesen señalado los diversos actos reclamados que impugne de inconstitucionalidad, procurando establecer entre dichos actos y cada una de las responsables, un nexo causal de imputación.

5.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del Artículo 1° de esta ley. Este apartado, ha sido considerado como el principal de dicho escrito, pues su correcta y clara formulación depende que el quejoso obtenga la protección de la justicia de la unión que pretende lograr.

6.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la federación o de los estados que se consideren vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del Artículo 1° de esta Ley. La cita que exige esta fracción, viene a sustituir a la cita que exige la fracción V, o sea, la cita de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estima violadas, pero siempre, deberán formularse los preceptos de violación.

La forma de la demanda, como lo establece en su primera parte el Artículo 116 de la Ley de Amparo, deberán formularse por escrito, aunque dicha regla tiene como excepciones las que se expresan en los Artículos 117 y 118 del ulterior ordenamiento, en el supuesto de que los actos reclamados importen peligro de perder la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas por el Artículo 22 Constitucional, pues en estos casos, la demanda podrá formularse en comparecencia también cuando no admitan demora, la petición del amparo y la suspensión del acto, puede hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo.

Con el escrito de la demanda deberán exhibirse una copia para cada una de las partes que intervienen en el juicio, así como dos copias más para el incidente de suspensión. Si el agraviado no cumpliera con esta obligación, se tendrá por no presentada la demanda y cuando la ley señale término para la promoción del amparo si el agraviado no exhibe las copias correspondientes dentro del término respectivo.

La substanciación del Juicio de Amparo Indirecto.- Una vez presentada la demanda, la actividad del órgano jurisdiccional puede desarrollarse de la siguiente manera:

Si examinada la demanda el Juez de Distrito, encontrare algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano; o si encontrare que esta tiene alguna irregularidad, que se omitieron los requisitos previstos por el Artículo 116, que no se --

precisó con exactitud el acto reclamado o que no se exhibieron las - copias previstas por el Artículo 120, de la Ley de Amparo, el Juez - de Distrito, dictará un auto para requerir al quejoso para que en un plazo de tres días subsane la situación de que se trate, y si esto - no lo hiciere en tal plazo y el acto reclamado solo afecte al patri- monio o derechos patrimoniales, se tendrá por no interpuesta la de- manda, observandose lo dispuesto en el Artículo 120 si se tratare de la no exhibición de las copias de la demanda.

Pero cuando se trate de actos inherentes a la persona del quejoso, es decir, que no afecten su patrimonio o sus derechos patri- moniales, el Juez mandará que no se de vista al Ministerio Público - Federal y con lo que éste manifieste, dictará si admite o desecha la demanda.

Una vez admitida la demanda en el mismo auto en que se hu- biere admitido, el Juez ordenará que se pida informe justificado a - la autoridad responsable; que se haga del conocimiento del tercero - perjudicado dicha demanda y señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

El informe justificado lo deberá rendir la autoridad res- ponsable en un plazo de cinco días, que podrá ampliarse hasta por -- otros cinco días, si el Juez estima conveniente y la importancia del caso lo requiere. Con dicho informe la autoridad deberá anexar las copias certificadas de las constancias que estime convenientes para - apoyar dicho informe, en el cuál expresará los argumentos que tien- dan a defender la constitucionalidad de los actos que se reclamen.

Si dicho informe no se rinde, se presumirán ciertos los actos reclamados salvo prueba en contrario; además al dictarse sentencia se le impondrá a la autoridad responsable una sanción económica que va de \$ 30.00 a los \$ 300.00.

La audiencia constitucional que se celebrará, tendrá un desarrollo de la siguiente manera:

Primeramente se hará el ofrecimiento de pruebas, en la --
cuál se admitirán toda clase de pruebas, exceptuándose la documental
que puede exhibirse desde el escrito inicial de demanda y también --
con excepción de la confesional y las que fueren contra la moral y -
contra el derecho, todas las demás serán admitidas. La pericial y -
la testimonial deben enunciarse cinco días antes de la celebración -
de la audiencia, esto es con objeto de que las partes que interven--
gan en el juicio, puedan formular por escrito o verbalmente pregun
tas, al verificarse la audiencia.

Las autoridades tienen obligación de expedir al quejoso co
pias certificadas de las constancias que pretenda ofrecer como prue-
bas en la audiencia; si no cumpliera con esa obligación y el quejoso
no dispusiese de las copias podrá solicitar el ofrecimiento de dicho
acto procesal y el Juez procederá de acuerdo a lo establecido por el
Artículo 152 de la Ley de Amparo.

Una vez ofrecidas y admitidas éstas se procederá a su desa
hogo. Si se objetare de falso algún documento el Juez aplazará la -
audiencia para continuar diez días después, y en dicha audiencia se
presentarán las pruebas y contrapuebas sobre la autenticidad del do-

cumento, pero el Juez solo tiene competencia para valorar lo relativo a la autenticidad que se refiera al Juicio de Amparo.

Recibidas las pruebas se pasará al período de alegatos y - concluido éste, se dictará la sentencia definitiva correspondiente, - en la cuál la justicia de la unión ampara y protege, o bien, que se decrete el sobreseimiento del juicio.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Este tipo de amparo, es el que - en forma directa se propone ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que antes hubiere conocido de dicho juicio un Juez de Distrito, ni se hubiere agotado instancia alguna.

La competencia en el Juicio de Amparo Directo o Uni-Instan- cial, se funda en la índole del acto que se reclama en el Juicio de Amparo, o sea, la sentencia definitiva, ya sea, civil, penal o los - laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de - Arbitraje.

Por Sentencia Definitiva debemos entender de acuerdo al -- Artículo 146 de la Ley de Amparo, aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cuál puedan ser modificadas o revocadas, o bien que dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden común, las partes hayan formulado renun- cia expresa a la interposición de dichos recursos, y si legalmente - tal renuncia estuviese permitida.

Hemos dicho que el Juicio de Amparo se inicia con la demanda y procesalmente con su presentación, debiendo solo agregar que -- además de las copias de la demanda de amparo, es requisito acompañar con el libelo inicial copia certificada de la sentencia definitiva o laudo que sean objeto del señalamiento de la demanda, de ser el acto reclamado.

El contenido de la demanda de amparo directo o uni-instancial lo señala o fundamenta el Artículo 166 de la Ley de Amparo, al cuál nos remitimos.

Su forma, lo señala la primera parte del mismo fundamento legal, la cuál debe formularse por escrito, en tal virtud, a diferencia de lo que sucede con el Juicio de Amparo Indirecto o Bi-instancial no podrá formularse la demanda por comparecencia ni telegráficamente.

La Presentación de la demanda de amparo directo puede ha--cerse ante la misma autoridad responsable, en los términos del Ar--tículo 167 y 168 de la Ley de Amparo, en este evento la autoridad -- tiene obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, teniendo el quejoso la obligación de -- acompañar con su escrito de demanda el número de copias que serán ne--cesarias, una para el expediente de amparo que forma la autoridad -- responsable, dos para el incidente de suspensión si es que se solici--tare este beneficio de la autoridad responsable, una para los terce--ros perjudicados y una más para el Ministerio Público Federal.

Puede el quejoso también presentar su demanda directamente ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado, según corresponda el conocimiento del amparo a uno o a otro. En este caso el quejoso tiene obligación de dar aviso a la autoridad responsable de la presentación de la demanda de amparo y acompañar las copias simples del mismo en el número requerido.

También puede el quejoso presentar la demanda por conducto del Juez de Distrito de su domicilio, para que sea dicho funcionario judicial el que envíe según corresponda a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, subsistiendo para el quejoso la obligación de manifestar el hecho de la presentación a la autoridad responsable y acompañarle las copias en la forma y términos que fije la Ley.

Por lo que se refiere a la omisión total de las copias o su omisión parcial, los párrafos segundo y tercero del Artículo 168 de la multicitada ley, establece la forma de subsanar la omisión y si ésta persiste, señala la sanción.

Radicada la demanda en el Tribunal Colegiado o en la Suprema Corte, se turnará al Ministerio Público Federal y una vez que éste manifieste su opinión, se designará al Ministro o Magistrado encargado de formular el proyecto de sentencia, el cuál se discutirá con los demás integrantes del tribunal o de la sala correspondiente, quienes decidirán en definitiva si conceden o niegan el amparo o si declaran el sobreseimiento.

J.- LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Para el derecho procesal se considera sentencia a toda de-

cisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento; pero para el régimen de amparo de sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio del cuál se da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretenciones puestas en juego por las partes en el proceso.

Las sentencias en el Juicio de Amparo puede ser de los siguientes tipos: sobreseimiento, de protección, de no tutela jurídica y compuesta.

a).- La Sentencia de Sobreseimiento: No puede resolver -- las cuestiones de fondo, sino que termina la instancia a través de -- la estimación que hace el Juez de las causas, motivos o situaciones que desencadenan el sobreseimiento.

b).- La Sentencia de Protección: Es aquella en la cuál el Juez, al estimar procedente la acción de amparo al ser probada y debidamente acreditada la violación constitucional, concede protección de la justicia federal al quejoso, volviendo la situación al estado que guardaban antes de dicha violación.

c).- La Sentencia de No Tutela Jurídica: Es la que niega el amparo y protección de la justicia federal en favor del quejoso, -- dejando a la autoridad responsable en aptitud de poder ejecutar el -- acto sin que incurra en responsabilidad.

d).- La Sentencia Compuesta: Se da cuando se sobreseen en cuanto a determinados actos o autoridades y se ampara respecto a -- otros o bien se niega la protección solicitada.

Ahora se determinara el contenido de una sentencia dictada en el Juicio de Amparo, con fundamento en el Artículo 77 de la Ley - de Amparo:

- 1° Resultado: En el que se debe hacer una fijación clara - y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- 2° Considerando: Comprende los fundamentos legales en los que se apoyarán para declarar la constitucionalidad del acto, la inconstitucionalidad o bien el sobreseimiento.
- 3° Puntos Resolutivos: Con los cuales se termina de analizar la cuestión final, concretandose en ellos con claridad y precisión al acto u actos que lo conceda, niegue o bien sobresea el Juicio de Amparo.

C A P I T U L O

I I

EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

INTRODUCCION

EVOLUCION HISTORICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

Desde la Conquista de México hasta la Independencia: En el primer período de dicha época, México se encontraba muy ocupado en determinar las bases para gobernar el país, olvidandose en cierto modo de la situación del extranjero en México, país en el que en -- aquél entonces muy pocos extranjeros se encontraban, tal vez por el aislamiento a que España sujetaba a sus colonos para evitar influencias de otros países colonialistas de aquella época.

El Fuero Juzgo: Determinó con su legislación unificadora -- de la legislación bárbara y del derecho romano benignidad a los mercaderes extranjeros, los cuales podían ser juzgados por sus jueces y sus leyes.

El Fuero Real: Este prohibía la aplicación de las leyes -- extranjeras en los juicios, mandando a todos a sujetarse a dicho -- fuero, bajo pena de multa en caso contrario; no obstante lo anterior algunos preceptos de éste ordenamiento reconocían a moros y judíos, el derecho de regirse por sus propias leyes, prohibiendo la coacción para que reconocieran el credo cristiano.

A los peregrinos y romeros se les colocaba bajo la protección del rey prohibiendo ejercer violencia para cambiar la medida y el precio de las cosas, bajo la amenaza de severas penas a los infrag -- tores.

Las Siete Partidas: En esta se concedía a los extranjeros que llegasen a España por motivos comerciales u otros, respetandose sus cuerpos y mercancías; tambien se imponían penas a aquellos que - impedían disponer de sus bienes por testamento, aplicable ésto a los extranjeros; y si este muriese sin testamento se deberían poner sus bienes en poder del obispo para que éste entregara los bienes a los parientes del extranjero.

Leyes de Indias: En lo que se refiere a la condición jurídica de los extranjeros el acceso a tierras de indias, se les negaba bajo la pena de vida y pedimento de bienes, las autoridades cuidaban la limpieza de la tierra de extranjeros.

Así tambien en las Leyes de Indias, se establecía que los extranjeros que muriesen en América no pasarían sus bienes a sus familiares a menos de que estuviesen casados con españoles o indias y tuviesen hijos de ellas; así como los que murieran en buques que vieran de España y sin desembarcar.

Constitución Española de 1812: En la cuál se dispuso que se consideraban españoles a todos los hombres libres avecindados nacidos en dominios españoles, con carta de naturalización o sin ella, pero que hayan sido avecindados diez años en cualquier pueblo de la monarquía, con esto se eliminó al extranjero de la Nueva España, -- siendo todos los españoles, sin tener ya fundamento la condición jurídica del extranjero en la Nueva España.

EL DERECHO DEL MEXICO INDEPENDIENTE

a).- Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814: Así en el Artículo 14 se estableció que los extranjeros que radicaran en suelo mexicano, que profesaran la religión católica apóstolica y romana, y no se opusieran a la libertad de la Nación, serán también ciudadanos de ella, otorgandoles una Carta de Naturalización y gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal de que reconocieran la soberanía e independencia nacional y respeten la religión católica, es aquí donde se reconoce un trato humano hacia el extranjero.

b).- Plan de Ayala del 24 de Febrero de 1821: Este determinó la igualdad de los nacionales y extranjeros.

c).- Tratado de Córdoba del 24 de Agosto de 1821: Agustín de Iturbide y Juan O'Donoghue lo suscribieron, en el que se estableció que no había distinción entre nacionales y extranjeros, los cuales podían trasladarse de la Nueva España, y avecindarse en cualquiera de ellos.

d).- Bases Constitucionales del 24 de Febrero de 1822: Señaló la igualdad de los derechos civiles a todos los habitantes libres de el Imperio.

e).- Decreto del 16 de Mayo de 1823: Autorizó el Poder Ejecutivo para expedir Carta de Naturalización a los extranjeros que la solicitara.

f).- Decreto del 7 de Octubre de 1823: Se les concedió a -
extranjeros la adquisición de negociaciones mineras, la cuál se pro-
hibió en la legislación de la Nueva España, antes de su independen-
cia.

g).- Decreto del 18 de Agosto de 1824: Aquí se proporcio-
nó toda clase de garantías a los extranjeros que se asentaban en --
nuestro país.

h).- Acta Constitutiva del 31 de Enero de 1824: La Nación
se comprometía a proporcionar bajo leyes sabias y justas los dere-
chos del hombre y del ciudadano, así como brindar libertad a los ha-
bitantes de escribir, imprimir y publicar ideas políticas.

i).- Decreto del 10 de Mayo de 1827: Prohibió a españoles
ejercer cargos o empleos políticos.

j).- Decreto del 20 de Diciembre de 1827: Se ordenó la ex-
pulsión de españoles.

k).- Decreto del 12 de Marzo de 1828: Se concede los mis-
mos derechos civiles a los extranjeros que a los nacionales bajo pro-
tección de leyes con excepción de adquirir la propiedad de la tierra.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

El 29 de Diciembre de 1836, se crearon siete leyes consti-
tucionales, en la primera de ellas se determinó la condición jurídi-
ca de los extranjeros diciendo que los extranjeros introducidos le-
galmente en el país, gozarán de los derechos naturales y los que se

estipulen en tratados para súbditos de respectivas naciones, se respetará la religión sujetandose a las leyes del país; así el extranjero no adquiriría propiedad raíz, solo que se naturalice o case con mexicana, no trasladará a otro país propiedad inmobiliaria, previos requisitos que se establezcan.

BASES ORGANICAS DE 1843

Del 12 de Junio de 1843, no existirá diferencia entre nacionales o extranjeros, se observará la Constitución, las leyes o autoridades, no emitía diferencia alguna entre nacionales o extranjeros, gozarán de las leyes mexicanas con sus respectivos tratados.

LEYES DE SEGUNDO IMPERIO

El 10 de Abril de 1865, el Emperador Maximiliano, expidió el estatuto provisional del Imperio Mexicano, en el cuál se destinó a enumerar las garantías individuales que gozarán los habitantes del Imperio, sin hacer distinción en cuanto a nacionales y extranjeros, el trato era igual, pero se distinguía la obligación exclusiva de los ciudadanos de inscribirse en el padrón de su municipalidad y desempeñar cargos de elección popular, cuando no existiere impedimento legal.

CONSTITUCION DE 1857

La Constitución del 5 de Febrero de 1857, otorgó beneficio a los extranjeros para su desenvolvimiento en nuestro país, así tambien se fijaron restricciones, lo que propició ya desigualdad más latente entre nacionales y extranjeros, dichos derechos de consagran

en los Artículos 1º, 32 y 33 de dicha Constitución, los que pasamos a describir su contenido:

En el Artículo 1º, se determinó que los derechos del hombre son base y objeto de instituciones sociales.

Los Artículos 32 y 33 de la misma; en la que se asentó un trato diferente, el Artículo 32 dice que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, con excepción de que tendrán igualdad para empleos, cargos o comisiones en los que sea indispensable la calidad de ciudadanos y el Artículo 33 del mismo ordenamiento dispuso que -- los extranjeros tienen derecho a las garantías individuales y reserva al gobierno la facultad de expeler al extranjero pernicioso, los extranjeros tienen que pagar impuestos, obedecer y respetar las instituciones y sujetandose a fallos y sentencias de los tribunales, sin poder utilizar más recursos que los que conceden las leyes a los mexicanos.

LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886

La Ley de Extranjería y Naturalización fue creada por el ilustre Ignacio L. Vallarta, con fecha 28 de Mayo de 1886, en la que se dispuso la condición jurídica que deberían guardar los extranjeros en México, las cuales fueron resultado de los Artículos 30 al 40 en los que se dispuso sobre los derechos, obligaciones y limitantes al derecho de extranjeros, los cuales pasamos a señalar brevemente:

En el Artículo 30, se señala la igualdad para los nacionales y extranjeros para el ejercicio de derechos civiles abarcando a

esto las garantías individuales que consagraban la Constitución de 1857.

Los Artículos 31 y 38, facultaba al gobierno mexicano para expeler al extranjero pernicioso.

El Artículo 32, indicaba que por reciprocidad la Ley Federal podía modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros.

El Artículo 36, disponía que los extranjeros no gozaban de derechos políticos que corresponde a los ciudadanos mexicanos.

El Artículo 40, disponía en la Ley de 1880, que no concede a los extranjeros derechos, así esta niega la ley internacional, tratados o la legislación vigente en el país.

El Artículo 35, menciona que los extranjeros podían apelar a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o retardo voluntario.

El Artículo 37, en cambio expresaba la exención del servicio militar a extranjeros.

Se puede apreciar en los artículos anteriores que los derechos de los extranjeros iban más allá de los preceptos de la Constitución de 1857, ya que el Congreso de la Unión no daba facultades a este para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros - ya que solo la Ley Federal podía modificarlos y restringir los derechos civiles a los extranjeros.

LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución de 1917 no modificó la facultad del Congreso para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, -- sino que fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de 1934 cuando la fracción XVI del Artículo 73 se modificó, para otorgar facultades al Congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de extranjeros.

El Artículo 32 del texto original de la Constitución de -- 1857 para los extranjeros, se tuvieron mayores limitaciones en el desempeño de cargos públicos, en el que ahora se juzgó necesario tener nacionalidad mexicana.

En la Constitución de 1857 así como en la de 1917, se otorgó la facultad del gobierno mexicano para expulsar a extranjeros perniciosos, pero la modalidad con la Constitución de 1917 estriba en -- que el Congreso hará uso de la facultad de expulsar a extranjeros -- perniciosos pero ahora sin necesidad de juicio previo.

Otra de las diferencias que existen con la Constitución de 1917 estableció que los extranjeros se sujetaran a fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar más recursos que los que se conceden a los mexicanos y la Constitución de 1857, no concede este derecho a los extranjeros.

Existe otra característica de la Constitución de 1917 en -- cuanto a los extranjeros; esta es la Clausula Calvo, la cuál concede a los extranjeros el derecho de adquirir tierras, aguas y accesiones,

explotación de minas o aguas; sin embargo será necesario el convenir con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse nacionales de dichos bienes que obtengan y no invocar para su ayuda la protección de su gobierno, bajo pena de perder dichos bienes en beneficio del país mexicano.

Esta Cláusula Calvo es única en la Constitución de 1917.

LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se ve disminuida respecto de la Ley de 1886, ya que el Capítulo IV, "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros", no contempla ahora alguna de las disposiciones que se contenían en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, en la que se resumían a sólo seis disposiciones, las - cuales pasamos a señalar brevemente:

Los Extranjeros:

- 1.- Gozarán de las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Estan exentos del Servicio Militar.
- 3.- Deben pagar impuestos como los nacionales.
- 4.- Se sujetarán a los fallos y sentencias que emitan las autoridades sin intentar más recurso que los que otorguen a los nacionales y sólo podrán apelar a la vía diplomática por denegación de justicia o retardo voluntario y malicioso en la administración y además personas morales y sociedades mexicanas con socios extranjeros.

no pueden celebrar contratos ni concesiones con ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales - sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cuál se concederá siempre que los interesados convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse como mexicanos respecto de los contratos y no invocar la protección del gobierno del que - son nacionales. (Claúsula Calvo)

5.- Pueden domiciliarse en la República Mexicana, sin perder su nacionalidad.

6.- Harán el Servicio de Policía en la población en que se encuentren domiciliados, por la seguridad del hogar.

a).- EL EXTRANJERO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

El cuerpo de normas jurídicas que posee el derecho mexicano para regular la condición jurídica del extranjero se encuentran-- muy dispersas.

Se analizarán las principales disposiciones del sistema jurídico que actualmente regula la condición jurídica del extranjero - en México.

Siendo preliminar entender a que personas se le denomina - como extranjero, son múltiples las definiciones que dan los autores que se refieren a la materia, pero solo atenderemos a lo que establece la Constitución Federal de México, el cuál se determina por exclu

sión, así el Artículo 30 dice: "Las personas pueden adquirir la nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización" y el Artículo 33 dice que: "Serán extranjeros los que no reúnan las calidades establecidas en el Artículo 30 Constitucional", lo que lleva a concluir que serán extranjeros los que no sean mexicanos".

Una vez que ya tenemos la noción del concepto de "extranjero", podemos pasar al análisis de los ordenamientos jurídicos que reglamentan a los extranjeros.

Así la Constitución de 1917, en su Artículo 1º que propone la igualdad entre los mexicanos y extranjeros, otorga el goce de garantías a todo individuo, así este goce no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la propia Constitución establece, esto implicará que en México no hay distinción de raza, ideología o nacionalidad; las garantías individuales como ya indicamos en el anterior capítulo se encuentran en los veintinueve primeros Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir en el Título 1º del Capítulo I de la misma.

Los casos en los que las garantías individuales podrán restringirse o suspenderse serán analizados en el capítulo IV.

La materia de condición jurídica de los extranjeros es de orden federal y su regulación solo compete al Congreso de la Unión - como lo dispone el Artículo 73, fracción XVI Constitucional.

En virtud de esta facultad el Congreso debería emitir en el momento actual un Código de Extranjería; pues existen muchas defi

ciencias en materia de condición jurídica de extranjeros, pues sin este ordenamiento no es posible que los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, puedan tener una visión general de los alcances que tienen sus derechos y cuales serán sus obligaciones con el país y sus ciudadanos y autoridades.

Señalo lo anterior, porque como podré demostrar hay disposiciones jurídicas diversas en las que se contiene la condición jurídica de extranjeros como son las siguientes que trataremos de resumir en su totalidad, tomando en cuenta que podrá faltar alguna:

- 1.- Ley de Nacionalidad y Naturalización, Capítulo IV.
- 2.- Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 3.- Ley General de Población del 23 de Diciembre de 1947.
- 4.- Reglamento de la Ley General de Población.
- 5.- Ley Federal de Turismo del 10 de Marzo de 1968.
- 6.- Código de Comercio.
- 7.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 8.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 9.- Ley General de Profesiones.
- 10.- Ley de Impuestos de Migración.
- 11.- Reglamento de Expedición de Visas y Pasaportes.
- 12.- Reglamento de Registro de Extranjeros.
- 13.- Reglamento sobre expedición de tarjetas de visitante local.
- 14.- Decreto que declara obligatorio para todo extranjero residente en el país su registro.

- 15.- Decreto creando el Consejo Nacional de Turismo.
- 16.- Decreto que exime de pagar cuota de registro de extranjeros del 22 de Febrero de 1943.
- 17.- Instructivo que otorga a turistas y estudiantes permiso de importación temporal y prórrogas de vehículos automotores.
- 18.- Instructivo para uso de formas migratorias.
- 19.- Circular sobre equipaje exento de impuestos (tierra, - mar) e Instructivo sobre equipaje exento de impuesto - (aire).
- 20.- Convención Interamericana sobre Nacionalidad de la Mujer.
- 21.- Convención Interamericana sobre Nacionalidad.
- 22.- Convención Interamericana sobre Derecho de Autor.
- 23.- Convención sobre Asilo Político.
- 24.- Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.
- 25.- Artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo.
- 26.- Artículo 123 Constitucional sobre el Trabajo de Extranjeros.
- 27.- Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así tambien existen tratados suscritos por México y que se encuentran relacionados con la materia que nos ocupa como son:

Convención sobre Condición de Extranjeros, firmada en la -

Habana, Cuba el 20 de Febrero de 1928.

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933.

Existen otros tres Instrumentos Jurídicos Internacionales de primera importancia; el segundo de estos aún no ha sido firmado - por México.

- 1.- Declaración de los Derechos Humanos, aprobada por la - Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, Fran-
cia el 10 de Diciembre de 1948.
- 2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada
por la Conferencia Especializada Interamericana de San
José, Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, la cuál -
además de ser completa por poseer 82 Artículos; esta--
blece una comisión y una Corte Interamericana de Dere-
chos Humanos.
- 3.- Convención Internacional sobre la Eliminación de las -
formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas,
del 21 de Diciembre de 1955, ratificado por nuestro --
país, en México, Distrito Federal, en 1975.

De las anteriores convenciones celebradas por México con -
otras naciones extraeremos cuatro características que describen la -
asimilación de los extranjeros a los nacionales: La Primera de ellas
será que: "Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de dere--
chos y concederle en virtud de lo anterior respeto a sus derechos --

fundamentales"; Segunda: "Todo derecho adquirido por los extranjeros debe ser respetado"; Tercera: "Se deben de abrir todos los procedimientos judiciales"; Cuarta: "Todo extranjero debe gozar de las garantías de libertad, seguridad, derecho a la vida, propiedad y honor".

Es difícil poder tener una visión lógica y jurídica global cuanto a nuestro cuerpo jurídico de leyes que reglamentan la condición jurídica de los extranjeros en México, ya que como múltiples autores han coincidido en opinar que deben de existir ya una ley completa que conjunte los derechos, obligaciones, restricciones y conceptos a que se deben sujetar los extranjeros, así como los delitos en que puedan encontrarse involucrados, tratandoles de hacer alusión a nuestro Código Penal, Código Civil, Leyes Administrativas y Tributarias, que de alguna manera incluyan al extranjero como sujeto de derechos y obligaciones, para sí de una manera clara y precisa, el extranjero puede ser juzgado, defendido ante nuestro derecho e inclusive expulsado del país cuando haya incurrido en grave acción en contra de la Nación, de esta manera el extranjero sabrá el derecho que detenta en México.

b).- INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

El extranjero que decide internarse en territorio nacional deberá cumplir con las disposiciones de la Ley General de Población, que establece respecto a la inmigración que:

Previos los estudios demográficos, la Secretaría de Gober-

nación fijará el número de extranjeros cuya internación se permitirá en el país por actividad o zona de residencia, sujetando la inmigración de extranjeros de aquellos que contribuyan al progreso nacional.

El país necesita reducir la llegada de los no nacionales - por diversas causas como podría ser el perjuicio económico: Si un extranjero carece de capital necesario para poner por sí solo una industria o empleo traería una carga para el país, es así que se permite con más facilidad la internación a turistas, es por ello que se ve limitada dicha internación y dentro de estas, tenemos las siguientes:

Requisitos Sanitarios.- Todo extranjero que desee entrar a territorio nacional deberá estar sano y demostrarlo con certificado médico; la Ley General de Salud es la autoridad sanitaria, lo que someterá a un examen médico a la persona que pretenda entrar al país, si la intención del extranjero al internarse en el país es permanecer en México, debe de presentar certificado médico de salud obtenido en su país, visado por las autoridades consulares mexicanas; así no podrán internarse personas que padezcan peste, cólera o fiebre amarilla u otra enfermedad transmisible, además de las que determine la Secretaría de Salud o la Organización Mundial de la Salud; si alguna de estas personas enfermas entra a territorio nacional, se le confinará y se le prestará atención médica.

Requisitos Diplomáticos.- Todo extranjero deberá tener pasaporte, el cuál deberá ser visado por las autoridades consulares me

xicanas, para los efectos de hablar de visa trataremos de definirlo como: "El acto jurídico realizado por el país al que se desee entrar, un extranjero por el cuál se permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos en el país de ingreso". Así para que un extranjero obtenga su visa, las autoridades consulares deberán cerciorarse del -- que el portador del pasaporte sea la persona que pretenda ingresar - al país, que dicho pasaporte no se encuentre alterado o vencido y -- que se haya expedido de acuerdo a la ley del país del cuál es nacional el extranjero, quien deberá cumplir con todos los requisitos sanitarios y económicos.

Requisitos Fiscales.- Todo extranjero deberá cubrir los de rechos que correspondan a la característica migratoria en la que se - haya internado en el país, tomando en cuenta el tiempo que va a permanecer en el.

Requisito Económico.- El extranjero que ingrese al país de berá declarar la cantidad de dinero que pretende gastar, así lo cam biará por moneda del curso legal, se le extenderá comprobante de di visas que cambió, al salir del país reportará lo gastado y si no gas tó pesos le serán canjeados por las monedas del país de origen.

Es importante destacar que la Secretaría de Gobernación po drá negar la entrada al país o cambio de calidad migratoria por los siguientes motivos:

- 1.- No existe reciprocidad internacional.
- 2.- Lo exija el equilibrio demográfico.

- 3.- Por estar apegado al sistema de cuotas.
- 4.- Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
- 5.- Se haya observado mala conducta durante la estancia en el país o tenga malos antecedentes en el extranjero.
- 6.- Se hayan infringido leyes de población o el reglamento general de población.
- 7.- Se encuentren física o mentalmente enfermas a juicio - de la autoridad sanitaria.
- 8.- Se prevean otras disposiciones legales.

Así como la estancia en México podrá hacerse bajo las calidades de no inmigrante y de inmigrante, como lo dispone el Artículo 41 de la Ley General de Población, las cuales se analizarán enseguida.

c).- CALIDADES MIGRATORIAS

La definición de Calidad Migratoria la da el Maestro San - Martín, quien señala que es: "El conjunto de condiciones impuestas - por un estado al extranjero que desea vivir en su territorio sujeto a la norma vigente para la sociedad que en el tiene su asiento".(28)

En nuestro concepto, Calidad Migratoria es: "La situación jurídica y social en que se encuentra una persona que no es nacional en un país, y que puede ser con fines de permanencia temporal o definitiva".

(28) San Martín, citado por Arellano García Carlos, Ob. Cit. Pág. 22.

Como lo hemos señalado anteriormente la internación y estancia en México podrá hacerse bajo las calidades de no inmigrante y de inmigrante como lo dispone el Artículo 41 de la Ley General de Población, las cuales a su vez se desarrollarán através de las calidades que enseguida describimos.

NO-INMIGRANTE

Al No-Inmigrante lo define el anterior Artículo como: "El extranjero que se interna al país en forma temporal y sin el propósito de radicarse en el mismo", el cuál se interna a través de las siguientes características:

I.- TURISTA.- Con fines de recreo y salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.- TRANSMIGRANTE.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta treinta días.

III.- VISITANTES.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrán concederse hasta cuatro prorrogas más por igual temporalidad cada --

una, con entradas y salidas múltiples.

IV.- CONSEJERO.- Para asistir a asambleas y sesiones del - consejo de administración de empresas por una temporalidad de un año, prorrogables hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de 30 días improrrogables dentro del país.

V.- ASILADO POLITICO.- Para proteger su libertad a su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el - tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso ocurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI.- REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a --huír a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo es

time necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas. (29)

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

VII.- ESTUDIANTE.- Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales, particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

VIII.- VISITANTE DISTINGUIDO.- En ocasiones especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para inter-----

(29) Reformado en el Diario Oficial de la Federación, Publicación -- del día 17 de julio de 1990.

narse en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos, humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras -- personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar es tos permisos cuando lo estime pertinente.

IX.- VISITANTES LOCALES.- Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia sea de tres días.

X.- VISITANTES PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación -- podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuer-- tos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o -- fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo conce-- dido.

XI.- CONSEJERO.- Es el extranjero que se interna al país pa-- ra asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de -- alguna empresa o bien para prestarle asesoría o efectuar funciones -- propias de su cargo, esta autorización será hasta por seis meses im-- prorrogables con permiso de entrada y salida múltiples y la estancia dentro del país en cada ocasión solo podrá ser hasta por treinta días im-- prorrogables.(29)

(29) Ley General de Población; Artículo 42, incluida en el "Manual - del Extranjero", Página 16, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

INMIGRANTE

Es la persona que llega al país con la intención de radicarse en él, o bien, que una vez que se encuentra radicado temporalmente en el país en calidad de no inmigrante, decide obtener la mencionada calidad migratoria de inmigrante.

El Artículo 44 de la Ley General de Población, nos define al inmigrante como el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

Ahora bien, una vez autorizada su internación en el país, nuestra ley señala que los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria. (Artículo 45 de la Ley General de Población).

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacer la condición a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación, dentro de 15 días siguientes, a fin de que se proceda a la can

celación de su documentación migratoria y se le señala plazo para abandonar el país o se conceda termino para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

El inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación.

La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y las veces que juzgue conveniente, sin la aplicación de lo dispuesto en este Artículo 47 y al 56, de la Ley General de Población a los inmigrantes que hayan solicitado su calidad de inmigrado, mientras ésta no se resuelva.

Así tenemos que las características migratorias de la calidad migratoria de Inmigrante son:

I.- RENTISTA.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.- INVERSIONISTAS.- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios de conformidad al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia -- del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

III.- PROFESIONAL.- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que se requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del Artículo 5° Constitucional en materia de profesiones.

IV.- CARGOS DE CONFIANZA.- Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza a instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

V.- CIENTIFICO.- Para dirigir o realizar investigaciones -- científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar -- investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información que estime conveniente consultar.

VI.- TECNICO.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas --

que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII.- FAMILIARES.- Para vivir bajo dependencia económica -- del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el -- segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes solo podrán admitirse dentro de esa característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o es tén estudiando en forma estable.

Toda vez que en nuestro país considera a la familia como un factor muy importante dentro de la sociedad, podemos decir que es el núcleo de la misma. La Ley General de Población consagra en su Artículo 39, un principio de protección a esa familia que aunque tenga un miembro extranjero, es una familia mexicana, ya que señala que -- cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación y estancia legal en el mismo.

VIII.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- Para realizar actividades -- artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

CALIDAD DE INMIGRADO

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radica-

ción definitiva en el país.

La calidad migratoria de inmigrante se tiene durante cinco años antes de adquirir la de inmigrado que es una consecuencia de la permanencia en el país durante cinco años ininterrumpidos y de haber cumplido todos los requisitos necesarios e indispensables durante -- ese tiempo, pero además tener deseo y necesidad de continuar en el - país y adquirir residencia, así como de haber cumplido en los refrendos respectivos a que tiene derecho.

El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libre-- mente, pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, - perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez - años estuviere ausente más de cinco. Los períodos de diez años se - computarán a partir de la fecha de la declaratoria de inmigrado, en la forma y términos que establezca el reglamento.

d).- LIMITACIONES AL DERECHO DE ESTANCIA

La permanencia de los extranjeros en México es objeto de li mitaciones a sus actividades, entre las más importantes haremos refere ncia a algunas que contiene la Ley General de Población en su Capítu lo III (Inmigración).

- 1.- El extranjero deberá cumplir con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.
- 2.- La Secretaría de Gobernación fijará a los extranjeros -

que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de residencia.

- 3.- Los inmigrantes tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea re--frendada anualmente.
- 4.- El inmigrante tiene prohibida su permanencia fuera del país 18 meses en forma continua o con intermitencias, en los dos primeros años no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, pues de hacerlo perderá su calidad de inmigrante, salvo los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.
- 5.- Si un extranjero pretende hacer actividades distintas a aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.
- 6.- Esta prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para presentar ese determinado servicio.
- 7.- El inmigrado tiene limitadas sus salidas al extranje--

ro, puede salir y entrar libremente al país, pero sin permanecer años consecutivos en el extranjero, pues -- perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco.

- 8.- Los extranjeros inmigrantes y no-inmigrantes, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los 30 días siguientes a su internación.
- 9.- Los extranjeros registrados están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio o actividades a que se dediquen dentro de los 30 días posteriores al cambio.
- 10.- Los extranjeros deben comprobar su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto o contrato de que se trate, o en su caso el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, ante todas las autoridades de la República, sean estas federales, locales o municipales, así como ante los Notarios Públicos, los Corredores Públicos y de Comercio.
- 11.- Los extranjeros pagarán impuestos y derechos que determine las disposiciones legales correspondientes.

e).- DIFERENCIAS ENTRE DEPORTACION, EXPULSION Y EXTRADICION

Las diferencias que existen entre estos conceptos son antagónicas, es decir, que no tienen puntos de conexión, aunque al final previenen que el extranjero salga del país, pero por causas muy diversas que determinana su diferencia específica.

La deportación se da cuando un extranjero no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación o estancia, los cuales se analizaron en anterior apartado; así el Profesor Carlos Arellano García dice: "Obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios para su internación y permanencia en el país". (30)

La Ley General de Población en su Artículo 27 menciona un caso en el que se deportará al extranjero, este caso es cuando en la empresa en que viajó dicho polizonte deberá de trasladarlo a su lugar de origen.

Otro de los casos de deportación serán los que previene el Artículo 105 de la Ley General de Población, cuando el extranjero:

- 1.- Se interne ilegalmente en el país, no exprese u oculte su condición de expulsado para que se autorice una nua

 (30) Carlos Arellano García "Derecho Internacional Privado" , Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México 1989, Página 475.

va entrada.

- 2.- No obedezca la orden de la Secretaría de Gobernación - para salir del territorio dentro del plazo que se le - fije o bien por cancelarse su documentación migrato--- ria.
- 3.- Cuando hagan actos ilícitos o deshonestos.
- 4.- Auxilie, encubra en forma directa o indirecta a otro ex tranjero a cometer delito.
- 5.- Se ostente con calidad migratoria distinta a la que po see.

Según la Ley estos son los casos en que procederá la depor tación.

La expulsión será: "Una facultad jurídica y política que - descansa en el Poder Ejecutivo precedido por el Presidente de la Re- pública, quien en todo momento ordenará la salida de extranjero que se considere pernicioso para la Nación sin necesidad de juicio o pro cedimiento alguno"; tema fundamental del presente trabajo, por el -- cuál se defienden los derechos humanos de los hombres en cualquier - lugar del mundo y se invoca el derecho a todos los procedimientos ju- diciales por parte de los extranjeros en el que se deberá demostrar de una forma rápida el motivo fundado de la expulsión, los cuales -- podrán ser los siguientes:

- 1.- Cuando se ponga en peligro la seguridad y el orden del

Estado de residencia mediante la agitación política, -
por enfermedades infecciosas o modales inmorales.

2.- Por ofensas inferidas al Estado de residencia.

3.- Por amenazas u ofenzas inferidas a otros Estados.

4.- Por delitos cometidos dentro o fuera del país.

5.- Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residen-
cia.

6.- Por residir en el país sin autorización.

En opinión de Arellano García, la expulsión es: "Una medida enérgica, drástica y lesiva a los intereses de los extranjeros, - por lo que debe haber un motivo que justifique la medida y el motivo no debe ser subjetivo de las personas que encarecen la representa-
ción estatal, el motivo debe ser subjetivamente válido y exigir la -
expulsión de los intereses del Estado, que de no producirse la expul-
sión o simplemente se afectarían". (31)

Nos define también a la extradición, el Profesor Carlos --
Arellano García como: "La institución que permite a un Estado denomi-
nado requirente la entrega de un individuo que se encuentra fuera de
territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado
requerido para juzgarlo o para sancionarlo". (32)

(31) Arellano García, Carlos. Ob. Cit., Página 437.

(32) Citado por Arellano García, Carlos, Ibidem, Página 483.

Existen dos tipos de extradición: La extradición internacional celebrada entre sujetos internacionales (estados), y la llamada interregional, esta se verifica entre estados miembros de una Federación. En este apartado se analizará la extradición internacional, en esta los estados al establecer relaciones diplomáticas bilaterales celebran acuerdos de extradición internacional y en su aplicación un tercer estado aplica la extradición para este así enviar a la persona del Estado que lo solicita.

Los principios que rigen a la extradición internacional -- son:

- 1.- Por delitos internacionales.
- 2.- El delito sea punible en ambos Estados.
- 3.- Si la Ley de México decide que se deban de cumplir requisitos.
- 4.- El delito debe hacerse acreedor a una pena cuya medida aritmética sea de un año.
- 5.- No se debe extraditar si el extranjero fue objeto de absolución, indulto, amnistía o cumplió con la condena.
- 6.- La extradición no operará si prescribió la acción o la pena conforme a la ley del estado requirente o requerido.
- 7.- No debe extraditarse al extranjero delincuente por de-

litos cometidos dentro de la jurisdicción de los Tribunales de la República.

- 8.- No se concedera la extradición al extranjero que sea perseguido políticamente.
- 9.- No se concederá la extradición al extranjero por delitos de Fuero Castrense.

México otorga la extradición en los casos siguientes:

- 1.- Que haya reciprocidad.
- 2.- No serán materia del proceso, ni circunstancias agravantes los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidas en la solicitud a menos que el inculpado los concienta.
- 3.- Que el reclamado sea sometido a un tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito.
- 4.- Que el reclamado sea oído en defensa para que se le juzgue y sentencie conforme a derecho y además se le puedan facilitar los recursos legales aún cuando condene en rebeldía.
- 5.- No se considerara la extradición de un sólo individuo a un estado sino en caso excepcional.
- 6.- Se proporcionará una copia simple de la sentencia que haya recaído en el proceso.

C A P I T U L O

I I I

NOCIONES DOCTRINALES SOBRE LA CONDICION
JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

a).- CONCEPTO DE EXTRANJERO

En el presente trabajo nos hemos referido ya en repetida - ocasiones a los extranjeros, pero antes de seguir adelante y para - ubicar el tema de tesis se tienen algunos conceptos acerca de la de- finición de extranjero, como la que nos da el teórico Orúe y Arregui en el cuál dice que es un extranjero: "Aquel individuo sometido si- - multáneamente a más de una soberanía", este concepto se produce por razón de las personas, de las cosas o de los actos. Por las perso- - nas, cuando un individuo se traslada de un lugar a otro; por las co- - sas, en el hecho, ejemplo: adquirir la propiedad en suelo extranje- - ro; por los actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento.- (33)

Respecto a esta definición se puede ver que los extranje- - ros pueden no estar o estar sometidos a más de una soberanía, no lo están si no hay una conexión ligada con otro Estado y lo estará por la nacionalidad, por su domicilio o por la tenencia de bienes, es de - cir que está vinculado con más de un Estado, por lo tanto el sometie- - miento a más de una soberanía no puede ser una definición de extranje- - ro.

Alfred Verdross dice que: La expresión de extranjero resul- - ta imprecisa porque no se trata de deberes para con los extranjeros

(33) Orúe y Arregui, José Ramón. "Manual de Derecho Internacional - Privado". 3a. Edición, Madrid, 1952, Página 222.

en general, sino unicamente de deberes con los extranjeros que son súbditos a otros Estados; esto no quiere decir que no tiene derecho a ser protegido y que no se les da un trato igual que a los nacionales; no se trata de tener una diferencia de quien es nacional y -- quien es extranjero y que es nacional de otro Estado. (34)

Al analizar las definiciones respecto al extranjero, considero, que sea extranjero, el que no reúna las características establecidas por el sistema jurídico de un estado, para que pueda ser considerado como nacional.

Se puede citar al respecto el caso de México en el cuál, - en los Artículos 30 y 33 de la Constitución, se determina quienes son nacionales y quienes son extranjeros.

b).- CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

Para J.P. Nivoyet, la condición jurídica de los extranjeros consiste en: "Determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país". (35)

La presente definición tiene el inconveniente que solo hace referencia a los derechos de los extranjeros y omite considerar a las obligaciones que estos contraen en un país.

(34) Citado por Arellano García, Ob. Cit., Página 345.

(35) J.P. Nivoyet, "Principios de Derecho Internacional Privado", - 2a. Edición, Editorial Instituto Editorial Reus, México 1951, Pág.123

La condición jurídica de los extranjeros esta integrada - por los derechos y obligaciones en un Estado las personas físicas y morales. Esta condición jurídica de los extranjeros está íntimamente relacionada con la vigencia especial de las normas jurídicas de - un Estado que pretende que estas normas emanadas de su estructura - tengan vigencia en su territorio y que pretende abarcar a todas las personas, ya sea la presencia temporal o permanente de los extranjeros por una parte, y por otra, la obligación de establecer una definición entre las personas físicas y morales.

Se estima que la condición jurídica de los extranjeros no solo marca derechos y obligaciones para las personas físicas o morales extranjeras, sino que también surgen derechos y obligaciones para el Estado del cuál es nacional el extranjero y si es nacional de otro Estado, también surgirán derechos y obligaciones para el Estado como sujeto de la comunidad internacional.

En nuestro derecho, las personas físicas o morales tienen - el carácter de sujetos de derecho.

c).- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La situación de los extranjeros se introduce en el derecho internacional privado como un tema complementario, el derecho internacional privado está relacionado con los llamados "Conflictos de Le yes y con la Nacionalidad".

La relación que tiene con la nacionalidad indica en que se

debe de tener una diferenciación de a quienes hay que considerar como nacionales y a quienes extranjeros, así la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros tiene otras relaciones que Nivoyet indica que: "El Estado que tenga interés en asimilarse muchos extranjeros procurará hacer fácil la obtención de su nacionalidad y difícil la situación de los extranjeros, por considerar que tiene -- bastante con su propia población podrá mostrarse más exigente, para conceder su nacionalidad y más tolerante en cuanto a la condición de los extranjeros".(36)

Asimismo, "La condición jurídica de los extranjeros no solo incumbe al derecho internacional privado, interesa en grado muy relevante al derecho internacional público, en virtud de que los Estados, como miembros de la Comunidad Internacional, tienen derechos y Obligaciones derivados de la aplicación de las normas jurídicas de un Estado determinado a personas físicas o morales". (37)

En conclusión, el derecho internacional privado, sólo tiene normas de colisión que determinan que derecho habrá de aplicarse a una relación de derecho privado, o si es un tema de derecho internacional público, o bien de derecho internacional público y privado.

(36) Nivoyet J.P., Ob. Cit. Página 133.

(37) Ibidem, Página 133.

d).- LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL
DERECHO INTERNO Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las condiciones jurídicas a las que se encuentran sujetos los extranjeros se determinan doblemente por el derecho interno de los Estados como a las normas de la Comunidad Internacional, como lo indica Nivoyet, cuando dice: "Alegar a un Estado el derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía del mismo Estado, en lo que ella tiene de más sagrado, conviene, sin embargo, asegurar al extranjero el mínimo de derechos exigido por el respeto a las reglas del derecho de gentes" (38)

Así se dispone que cada país debe de sujetarse a un mínimo de derechos para los extranjeros, sin ser inferior a los de sus nacionales y a contrario sensu, cada Estado puede rebasar el mínimo de derechos que impone la Comunidad Internacional en beneficio de los extranjeros.

El anterior análisis lo afirma el catedrático de la Universidad de Guadalajara, Alberto G. Arce, al expresar: "El derecho interno fija y determina la condición de los extranjeros y está subordinado a las reglas universales, que se impone independientemente de los tratados, como lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión en Ginebra en 1974, como lo admiten la ma-

(38) Nivoyet J.P., Ob. Cit., Página 222.

yor parte de los publicistas y muchas de los recientes tratados como el de Laussanne, Suiza". (39)

Después de tener analizados a los anteriores doctrinarios podemos decir que los Estados estan en posibilidad de reglamentar -- dentro de su derecho interno las leyes a las que se sujetarán los ex tranjeros en su país, pero claro legislando como obligación la condi ción jurídica de los extranjeros, en caso de restringirse el mínimo de derechos, incurrirá dicho Estado en responsabilidad internacional por infracción al derecho de gentes, obligatoria para cada Estado - perteneciente a la Comunidad Internacional, tal demanda la hará el - Estado del cuál, el extranjero es nacional, así se dará una responsa bilidad interna y otra a nivel internacional, respondiendo el Estado infractor ante sus propios tribunales.

Las fuentes de la condición jurídica de los extranjeros se da por unas fuentes de derecho interno y otra de tipo internacional.

e).- EL MINIMO DE DERECHOS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS

Los Estados al reglamentar la condición jurídica de los ex tranjeros, deberán respetar un mínimo de derechos para los extranje ros que el derecho internacional determina, para así no incurrir en responsabilidad internacional.

De esta manera al respetar el mínimo de derechos para los

(39) G. Arce Alberto, "El Derecho Internacional Privado", Segunda - Edición, Imprenta Universitaria, Guadalajara, México, 1955, Página - 81.

extranjeros, por parte de cada uno de los Estados que forman la Comunidad Internacional, deben de quedar bien establecidos cuales son ese mínimo de derechos, en la actualidad ese mínimo no ha quedado bien establecido, es así que como lo indica el Profesor Carlos Arellano - García, al decir que: "Para lograr esa precisión es necesario recurrir al conocimiento de las opiniones doctrinales bilaterales y multilaterales y a la jurisprudencia internacional". (40)

Así el autor en comentario sugiere que sea la Organización de las Naciones Unidas, la que promueva la determinación exclusiva de los derechos mínimos de los extranjeros sin que esto pueda perjudicar el desarrollo de las naciones del tercer mundo, sin que estos derechos sean utilizados por otros Estados con tendencias hegemónicas.

Se ha pensado que la causa que ha impedido que se fijen -- ese mínimo de derechos sea la marcada inclinación por hacer comparaciones entre los derechos que poseen los nacionales frente a los extranjeros en un país determinado.

Respecto a los derechos de los extranjeros que el derecho internacional ha establecido, Alfred Verdross opina que: "Todos los derechos que se fundan en el derecho internacional común, parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y ello se debe a que

(40) Carlos Arellano García, Ob. Cit., Página 69.

hayan de concederles, los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal hombre". (41)

Para el autor que se comenta esos derechos se reducen a -- los siguientes:

- 1.- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.
- 2.- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3.- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
- 4.- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5.- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor". - (42)

Tambien se encuentran algunas convenciones internacionales en las que se consagran diversos derechos para los extranjeros, estableciendolos con mayor o menor grado, como en la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, reunida en la Ciudad de Washington DC, Estados Unidos, a finales de 1889 a 1890; La Segunda Conferencia Panamericana, reunida en la Ciudad de México, Distrito Federal, -

(41) Arellano Garcia, Ob. Cit., Página 315.
(42) Citado por Arellano García, Ibidem, Página 315.

del 22 de Octubre de 1901 al 22 de Enero de 1902; la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de la Habana, Cuba de Enero a Febrero de 1928, y la Séptima Conferencia Interamericana, teniendo como sede la Ciudad de Montevideo, Uruguay, en el mes de Diciembre de 1933.

f).- RECIPROCIDAD DIPLOMATICA, RECIPROCIDAD LEGISLATIVA, EQUIPARACION A LOS NACIONALES, OTROS SISTEMAS

Dentro de cada uno de los estados que forman parte de la comunidad internacional. se ha ido ordenando la Ley Reglamentaria para los Extranjeros de acuerdo con los siguientes sistemas:

A).- Sistema de Reciprocidad Diplomática.- El punto fundamental de este sistema se encuentra plasmado en el Código de Napoleón, según el Artículo 11 del mismo, el cuál indica que: "El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses, por los tratados celebrados con la Nación a la que el extranjero pertenezca". - Lo cuál indicaba que si Francia, no tenía tratado con algún otro país, el extranjero carecería de derecho alguno.

Existen gran parte de críticas en cuanto a este sistema por parte de los autores, quienes coinciden en señalar la precaria situación del extranjero en Francia; pero la más atinada de las críticas es la que nos proporciona la del Profesor Jorge A. Carrillo - quien textualmente indica: "Dado el número tan grande de Estados que integran hoy día la Comunidad Internacional, sería practicamente im-

posible, que un Estado celebrara un número de tratados equivalente - al número de Estados que existen, para precisar, en cada caso, de - que derechos van a gozar los nacionales de cada Estado contratante; además de que se haría sumamente difícil, por no decir imposible, -- el tráfico jurídico internacional al tener que consultar, en cada - ocasión, si un nacional de un Estado X está, por virtud de un trata- do, facultado para realizar tal o cual acto". (43)

Otra crítica importante es la del Maestro Carlos Arellano - García, quien dice que este sistema de reciprocidad diplomática dijo ra que: " Los derechos de los extranjeros se contendrán "principal- mente", en los tratados internacionales, en lugar de decir que "uni- camente", sin duda que no habría razón para rechazar el sistema, y me nos aún la habría para el rechazo, si se incrementarían las normas - aplicables a extranjeros en convenciones internacionales plurilatera les". (44)

B).- Sistema de Reciprocidad Legislativa o de Hecho.- Este tipo de sistema se le conoce también con el nombre de "Reciprocidad Internacional", este sistema se caracteriza porque los Estados darán iguales derechos a los extranjeros que los que gozan sus nacionales en otro país.

México no se adhiere a este sistema, pues en nuestro país, se proporciona a los extranjeros, derechos a los extranjeros gozando de todas las garantías individuales como si fuesen también naciona- les sin importarnos si a nosotros como mexicanos, nos dan o no garan -----

(43) Citado por Arellano García, Carlos. Ob. Cit., Página 359.

(44) Arellano García, Ibidem, Página 360.

tías o derechos individuales en otros países; este sistema es alentador para que los gobiernos cada día legislen otorgando mejores derechos para los extranjeros, con la salvedad de que sus nacionales gozarán en igual medida.

C).- Sistema de Equiparación a Nacionales.- En este sistema se puede observar un gran avance, pues el Estado al regular sobre la condición jurídica a los extranjeros concede en favor de estos - los mismos derechos que se conceden a los nacionales.

D).- Otros sistemas:

I.- Sistema de Mínimo de Derechos.- Para que este sistema subsista el Profesor Carlos Arellano García, propone dos factores principales:

- a) Que las naciones poderosas que pretenden hegemonía sobre los Estados no utilicen el mínimo de derechos a extranjeros como instrumento de intervención y de obtención de ventajas desmesuradas que les permita adueñarse de la economía de los países atrasados.
- b) Que se precise en convenciones multilaterales cuales son los derechos y obligaciones comprendidos dentro del mínimo de derechos, en el entendido de que la estipulación de tales derechos y obligaciones deberán tener como fundamento los más altos valores que el derecho persiga y nunca deberá disfrazar las aspiraciones

imperialistas". (45)

II.- Sistema Angloamericano.- Este sistema se creó entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, en el cuál estos dos países otorgan derechos a los extranjeros sin importarles otro tipo de sistema que reglamente sobre la condición de los extranjeros, otorgando derechos a los extranjeros y además la idea de que la Comunidad Internacional no debe de intervenir en la fijación de el status jurídico del extranjero.

III.- Sistema de Capitulaciones.- Este sistema en la actualidad es obsoleto, pues se caracterizaba por extraer un núcleo de extranjeros a la jurisdicción del país del cuál se encuentran; los extranjeros que se extraían eran juzgados ante tribunales diplomáticos o consulares, predominó este sistema en países no cristianos como Japón, Turquía, Egipto, China e Irán. A pesar que este sistema dejó de existir, en la actualidad el caso más práctico son los miembros de fuerzas armadas de un país, que en un momento dado, ponen una base militar en otro, quedando sujetos a la jurisdicción de su propio Estado.

C A P I T U L O

I V

EL JUICIO DE AMPARO Y LA EXPULSION DE
EXTRANJEROS EN MEXICO

a).- EL EXTRANJERO ANTE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

México, es digno y respetable en el mundo al establecer en nuestra Constitución en su Artículo 1º que: "En los Estados Unidos - Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta -- Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"; este - Artículo 1º empieza por determinar que todo individuo gozará de las garantías en ella contenidas, así la expresión garantías individua-- les es el término que emplearon los legisladores al discutir la Cong titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para describir to do conjunto de derechos elementales e inherentes a la persona huma-- na; esto significa que este conjunto de prerrogativas tienen que ser respetadas por toda la sociedad y especialmente por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del bien común.

Como se ve la Constitución es explícita y no admite inter-- pretaciones, ni analogías de cuestiones tan delicadas como lo es la que estamos tratando, de manera que en los casos en que no se expre-- se en la misma Constitución que existe una limitación a los derechos del hombre, o llenándose los requisitos que la ley constitucional de termina en el Artículo 29, no se debe aceptar que opera absolutamen-- te el principio contenido en el Artículo 1º, lo cuál se traduce en - un goce de garantías y por ende derechos y recursos contra toda vio-- lación del poder público, sin que valgan argumentaciones, ni inter-- pretaciones de tribunales, por más encumbrados que éstos sean.

Es así que la doctrina en México se muestra también unáni--

me al afirmar que sí existe una igualdad entre nacionales y extranjeros en cuanto al goce de garantías, es así como para el Maestro Jorge A. Carrillo, que indica al comentar el Artículo 1º Constitucional que éste (o sea el Artículo 1º) "... No establece diferencia entre - nacionales y extranjeros, la persona humana por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, goza de todas las garantías - individuales sin ninguna excepción". (46)

Por otra parte encontramos que para el Doctor Roberto A. - Esteva Ruíz: "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a los extranjeros las mismas garantías individuales de - que gozan los nacionales; así también decía que lo anterior no era - más que el término de una larga evolución". (47)

En nuestra opinión como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos que residan en México, no importando su raza, origen o procedencia, disfrutarán de las garantías que la misma concede; entre ellas figuran, la libertad, la igualdad y la propiedad como más importantes con otras de menor jerarquía en cuanto a importancia. Así también al encontrarse - dentro del territorio nacional todo individuo tendrá una situación - jurídica apegada a derecho, otorgándole garantías; cuando alguna au-

(46) Carrillo A. Jorge, "Apuntes de Derecho Internacional Privado", Universidad Iberoamericana.

(47) Esteva Ruiz Roberto, "Apuntes Mimeográficos", tomados por Octavio Calvo M., México 1932, Pág. 108.

toridad con sus actos afecte a esas garantías individuales, cometerá en perjuicio del afectado, una violación constitucional, es así que la propia constitución faculta a las autoridades en casos en que tácticamente se restrinjan derechos en favor de determinadas personas - cuando acontecen algunas condiciones de hecho; estos casos serán analizados en incisos subsecuentes de este trabajo, fuera de ellos los extranjeros en México, gozarán de todas las garantías individuales.

Para ser más afirmativo quedó también establecido que todos los individuos sean nacionales o extranjeros por encontrarse dentro del territorio nacional gozarán de todas las garantías individuales con las excepciones que la misma Constitución señala; en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su Artículo 30 el que a la letra dice: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las restricciones que la misma impone". Cabe hacer notar -- que tales restricciones serán analizadas más adelante en próximos incisos.

b).- EL EXTRANJERO EN EL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo está al alcance del extranjero que -- quiera promoverlo por violaciones a sus garantías individuales que - la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga - en su Artículo 1º, el cuál dispone claramente que: "En los Estados - Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga - esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece",-

pero así como se le otorgan todas las garantías individuales en este artículo, también como ya indicamos en anterior inciso existen limitaciones a los extranjeros, pero como ya fueron analizados, sólo pasamos a indicar lo que sumamente importa a este trabajo que es la limitación en el goce de la garantía de legalidad contenida en el Artículo 16 Constitucional, contra la aplicación del Artículo 33 Constitucional, el cuál faculta al Poder Ejecutivo a hacer abandonar al extranjero sin necesidad de juicio o procedimiento alguno al extranjero en el que se le demuestre ser pernicioso para el país; es así que a través de la garantía de legalidad es posible promover el Juicio de Amparo en contra del acto expulsatorio ilegal.

El Artículo 16 Constitucional contiene lo que sigue: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Esta parte del Artículo 16 Constitucional, tiene sus antecedentes históricos en la Enmienda Cuarta de la Constitución Americana y la misma garantía corresponde a la Constitución de 1857 que se encontraba ya consagrada en el Artículo 152 de la Constitución de 1824.

"La garantía de legalidad no es otra cosa que la traducción de la expresión "Causa legal del Procedimiento", la cuál deberá motivarse y fundamentarse por la autoridad competente que expida el mandamiento escrito".(48)

(48) Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo II, Página 1546.

Carlos Arellano García, explica en su obra: "El Juicio de Amparo que implica la expresión "Causa Legal del Procedimiento" y - desde luego éste, o sea el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un individuo, realizados por la autoridad competente, deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir fundado y motivado en una ley en su aspecto material, o sea, - como disposición normativa general o impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas". (49)

Por fundamentación entendemos, que son los actos que causan las molestias de que habla el Artículo 16 Constitucional, deben estar basados en una disposición legislativa que prevea expresamente la situación concreta, lo que es igual a que exista una ley que permita la ejecución del acto, es decir que las autoridades solo puedan actuar cuando una ley las faculta expresamente; esta afirmación se encuentra en la doctrina y plasmada en la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para Ignacio Burgoa: "La motivación de la causa del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, relativa al caso, la hipótesis, situación concreta respecto de las que se pretenda cometer el acto autoritario, sean aquellas a las que alude la disposición legal, esto es, el concepto de motivación empleada por el - Artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades

(49) Citado Por Carlos Arellano García, Ob. Cit. Página 478.

des del caso concreto encuadra dentro del marco legal correspondiente establecido por la ley". (50)

A continuación transcribimos textualmente la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los Artículos 1º, 16 y 33 Constitucionales y conceptos referentes a nuestro estudio a través de tesis jurisprudenciales:

GARANTIAS INDIVIDUALES

"Conforme a nuestra Constitución Política todo individuo - que reside en México, cualquiera que sea su raza, origen o procedencia, disfrutará de las garantías que la Constitución concede, y que, por tal razón, se le llaman individuales; entre ellas figuran, en primer término, la libertad, la igualdad y la propiedad, con otras de menor importancia; la situación jurídica fundamental de toda persona en México, es el goce de tales derechos, cuando alguna autoridad con sus actos afecta a esas garantías individuales, comete, en perjuicio del afectado, una violación constitucional, y si bien la carta fundamental establece algunas restricciones a las garantías y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afectan, estas facultades son verdaderas excepciones, que no existen sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que la persona jurídica no tiene que probar que se encuentra en el goce de las garantías individuales, porque es el estado natural y general de toda persona

(50) Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, S.A., - Vigésima Segunda Edición, Página 776.

en México, y el acto que restringe o afecta a esas garantías, así -- debe ser objeto de prueba, porque hay que hacer patente que la res-- tricción se realizó en las condiciones que la Constitución ha previsto. La autoridad por el simple hecho de serlo, no tiene facultades - de restringir las garantías individuales; por tanto se necesita que pruebe que existen las circunstancias que la Constitución prevee pa-- ra que la restricción que impuso no sea considerada como violatoria de garantías. La carga de la prueba, incuestionablemente toca a la autoridad, porque el que destruye un estado jurídico, el que alega - una excepción, es el que debe probar los hechos, si la autoridad no rinde esa prueba y se limita a afirmar que obro con justificación, - no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el - contrario, debe concederse".

De la interpretación constitucional de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprenden varias afirmaciones:

- 1.- Que en México cualquier individuo sin importar su raza, origen o procedencia gozará de las garantías que - otorga esta Constitución.
- 2.- La autoridad no tiene facultades para restringir las garantías individuales; en tanto se necesita que dicha - autoridad pruebe que existan circunstancias que la -- Constitución prevee.
- 3.- La carga de la prueba indiscutiblemente toca a la autoridad, porque se limita a afirmar no podrá fallarse a

su favor, entonces debe proceder en su contra el amparo y concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión al ofendido.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado, en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente fundada si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las acusas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: "Por razones de interés público", ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de derecho que hubieran dado lugar al acto reclamado".

Volumen 80, tercera parte, página 36, Revisión Fiscal 45/74. Inmobiliaria Sonorense, S.A. y otros, 7 de Agosto de 1975, 5 votos, Tomo II, Semanario Judicial de la Federación".

A continuación nos referimos a algunas tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera de ellas apareció en el Semanario Judicial de la Federación, T/XXXVIII, P/199, y dice:

"De conformidad con el Artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la auto

ridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarlas en determinado sentido, dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que de lo contrario, se le infieren molestias infundadas e inmotivadas y consecuentemente se violan en su perjuicio la garantía constitucional señalada".

Por otra parte existe otra tesis del Seminario Judicial de la Federación T/XXVI, P/252, la cuál se transcribe:

"Este precepto (al Artículo 16), manda que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio o posesiones, - sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que -- funde y motive la causa legal del procedimiento; pero el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyen sino que realmente exista motivo para dictarlos y exista un precepto de la ley que los funde".

Nuestro tema fundamental del presente trabajo de tesis es el Artículo 16 Constitucional, como fundamento del Juicio de Amparo, por la aplicación incorrecta del Artículo 33 Constitucional, se distingue lo siguiente: Para que en un momento dado sea posible aplicar el Artículo 33 sin violar la garantía constitucional, consagrada por el Artículo 16, es necesario primero, que exista una ley que permita la expulsión de extranjero por el Poder Ejecutivo, así como se -

demuestre de la interpretación del Artículo 33; podemos, afirmar que se podría llenar tal requisito al aplicar una ley reglamentaria del Artículo 33 y en segundo lugar, que haya motivo para decretar la expulsión; y por otro lado se pone en juego la aplicación del Artículo 33 Constitucional, pues este precepto faculta al Ejecutivo para que sin necesidad de juicio previo, pueda expulsar del país a cualquier extranjero, cuya permanencia juzgue inconveniente, esto es, que la facultad del Poder Ejecutivo se reduce a que no necesita de todo un proceso para poder aplicar el Artículo 33 Constitucional, y es así que el Poder Ejecutivo, sin motivo fundado, lo aplique por el solo hecho de no necesitar juicio previo.

De las consideraciones que hemos hecho, así como del examen del Artículo 33 Constitucional, y de las tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hemos transcrito, se traduce la necesidad de que el Poder Ejecutivo, al dictar la orden de expulsión, fundandose en el Artículo 33 Constitucional, deberá expresar el motivo de la aplicación en contra del extranjero agraviado, como lo señala alguna de las tesis mencionadas anteriormente, al decir: - Las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla, y con esto se hace indispensable que el Ejecutivo en sus resoluciones de expulsión, bajo el amparo del Artículo 33 Constitucional, deberá fundar debidamente el motivo que originó la expulsión del extranjero.

Es así que procede el Juicio de Amparo, a través de la aplicación del Artículo 16 Constitucional, en que se motive el Artículo

33 Constitucional, aquí no existirá violación a la garantía de audiencia, no se necesitará juicio previo, estará fundada la expulsión, si se llenan todos los requisitos, pero falta al que consideramos más importante, la motivación, en la que se permita ver que al extranjero, a través de sus actos, se le considere por el Poder Ejecutivo, pernicioso, para que se pueda aplicar el multicitado Artículo 33 Constitucional y la expresión de las razones que se tomaron en cuenta para dictar la expulsión. Si no se llenan esas últimas condiciones, puede decirse justificadamente que el Poder Ejecutivo no obra moral, ni jurídicamente, sino que se encuentra juzgando ilegalmente y sin parcialidad o con apasionamientos arbitrarios de su facultad mal condicionada.

Al hacerse estas reflexiones debemos apuntar, que difícilmente el extranjero que este consciente de su conducta en el país sea perniciosa para él mismo, promoverá el Juicio de Amparo; del otro lado de este asunto, el Poder Ejecutivo, deberá tener siempre en sus manos las pruebas que justifiquen que el extranjero, es pernicioso en el país. Su facultad estriba en que no necesita demostrar a priori, la necesidad de expulsión, pero si es necesario, para que su resolución sea justa y apegada a derecho, que tenga cuando menos, la firme convicción de que el comportamiento del que va a ser expulsado es perjudicial para el país, y por ende imprescindible la expulsión.

No deberá el Ejecutivo o Poder, motivar su resolución en rumores, ni consejos, ya que estos pueden ser falsos o mal intencionados. Su obligación será aquilatar que todos los actos existan en pro

y contra del sujeto, y así obrando conforme a derecho se verá cual es el camino a seguir.

Que pasaría si el extranjero, al hacer uso del Juicio de Amparo, contra la aplicación del Artículo 33 Constitucional, demuestre ser inocente de dicha acusación hecha por el ejecutivo en el sentido de que su conducta se juzgó perniciosa para el país? Va a decir el Ejecutivo que su expulsión se fundó conforme a un simple apasionamiento.

Deberá otorgarse la suspensión del acto expulsatorio al extranjero que promueva el Juicio de Amparo, para que la autoridad responsable en su informe justifique el motivo fundado, por el cual esta solicitando la expulsión y demostrando con pruebas fehacientes, -- que el extranjero es pernicioso para el país.

Sin éstos requisitos la resolución del Ejecutivo violará en perjuicio del afectado (extranjero), la garantía contenida en el Artículo 16 Constitucional, y podrá concederse el amparo, en resolución definitiva, así el Juicio de Amparo deberá ser admitido y tramitado; de esta lógica manera el Ejecutivo tendrá la obligación, como lo dije anteriormente, de demostrar en Juicio de Amparo, la perniciosidad del quejoso para que se niegue la justicia de la Unión.

Por último lugar demostramos nuestros derechos a través de la ponencia del Sr. Ministro Teófilo Olea y Leyva y la resolución a la revisión interpuesta por el Sr. Walter Diederichsen Trier:

Amparo No. 800/46/2a.

México, Distrito Federal, a veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Visto para resolver en revisión el presente Juicio de Amparo y,

RESULTANDO

Primero.- Que ante el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ocurrió Walter Diederichsen Trier, por quién promovieron sus hijos, demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos de los CC. Presidente de la República, Jefe de Agentes de la Secretaría de Gobernación, Jefe del Departamento de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación, Secretario de Gobernación y Jefe de Inspección de la propia Secretaría, por violación de los Artículos 1º, 15 y 16 Constitucionales, consistentes en la orden de deportación dictada por la primera de dichas autoridades, aplicando el Artículo 33 Constitucional y en la orden de aprehensión dictada en su contra con tal motivo.

Segundo.- El Juez de Distrito expresado admitió la demanda por auto de doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis y mandó a pedir informes, pero tan pronto obtuvo el previo que le fue rendido por la Secretaría de Gobernación dictó en la misma fecha, (doce de Agosto) y fuera de audiencia, un auto por el que se sobreseyó en el juicio de garantías ordenando además quedaran sin efecto las medidas dictadas en el incidente de suspensión. No conforme el quejoso, inter

puso el recurso de revisión, que fue admitido por auto de Presidencia de esta Corte, el Ministerio Pública Federal pidió se confirme la revisión que se revisa; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Los agravios expresados en el escrito de revisión se hacen consistir: en la indebida aplicación de los Artículos 1º fracción I, 73 fracción XVII y 74 fracción III de la Ley de Amparo, porque la facultad que concede el Artículo 33 Constitucional, al C. Presidente de la República, no puede estimarse sino que hace excepción a la garantía de audiencia establecida en el Artículo 14 Constitucional, más no que los actos del Poder Ejecutivo sean inatacables y por tanto que sea improcedente contra ellos el Juicio de Amparo, única limitación que tiene el poder público, pues de lo contrario se le constituiría teóricamente en un estado tiránico, con violación del Artículo 103 Constitucional; en que la prueba de la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo es materia de un fallo constitucional conforme el Artículo 155 de la Ley de Amparo y no de un auto de sobreseimiento, por lo que no fue acatada esa disposición legal, en que aplico inexactamente la fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo, toda vez que el sobreseimiento importa la constatación de una causa de improcedencia que no existe y no la constitucionalidad de los actos reclamados en la violación del Artículo 77 de la Ley de Amparo, porque no se dió forma de sentencia al auto de sobreseimiento, que no pudo aplicarse en los casos de las fracciones I y II del Artículo 74 de la misma ley, por lo que carece de fundamento legal; en

que no se trata de un caso de improcedencia manifiesta; en que sobreseyó con violación de diversas disposiciones de la Ley de Amparo y - de la Jurisprudencia de esta Corte señalada en la tesis número 926 - del apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación y en que levantó la suspensión provisional que le había concedido, con violación de los Artículos 130 y 131 de la ley antes invocada.

II.- Son fundados los anteriores agravios, por los siguientes conceptos: El Artículo 1º de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo, esto es, para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse sin suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los Artículos 103 fracción I y 107, que establecen el Juicio de Amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el Artículo - 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, - en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no inhíbe a dicho alto funcionario de la - obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el Artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia sus actos no - pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas -- que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así - procedente el Juicio de Garantías contra sus determinaciones, confor

me al Artículo 103 fracción I expresado para lo cuál debe seguirse - el procedimiento seguido por la ley reglamentaria respectiva. En tal virtud no debió el Juez de Distrito, después de haber dado entrada a la demanda y ordenado la suspensión del procedimiento, revocar en la misma fecha el auto inicial, sin motivo ni fundamento alguno, ya que a eso equivale el sobreseimiento contenido en el auto que se impugna pues por los motivos expresados, no se está en el caso de improcedencia en que fundó su resolución, ni en otro alguno menos para hacerlo fuera de audiencia. Todo ello amerita revocar la resolución que se - revisa, para el efecto de que el Juez de Distrito expresado continúe el procedimiento en el Juicio de Garantías y falle éste, en la audiencia constitucional, como sea procedente conforme a derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, especialmente en los Artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y IX de la Constitución General de la República, y 1º fracción I, 83 fracción IV, 93 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Para el efecto señalado en el considerando que - antecede, se revoca el auto recurrido, dictado por el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, el doce de -- Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se sobreseyó - en el Juicio de Amparo promovido por Walter Diederichsen Trier.

SEGUNDO.- Notifíquese al Ministerio Público y, por conducto del C. Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que ante - él intervinieron en el asunto, a cuyo efecto se librará despacho con

inserción de lo conducente que debidamente diligenciado, devolverá - a esta Suprema Corte de Justicia; expidase el correspondiente testimonio y, con los autos del amparo, remítase al inferior, publíquese en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Primera - Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los CC. - Presidentes y ministros que integran la Sala, con el Secretario de - la misma que da fe.

Como se ve en los considerandos de este asunto, se toca la resolución del presente trabajo de tesis en el cuál procede el Juicio de Amparo, contra la aplicación del Artículo 33 Constitucional, hecha por el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la - República, cuando este alto funcionario del país, no funde y motive la resolución de el acto de expulsión o simplemente expulsión.

C).- RESTRICCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ANTE LOS INDIVIDUOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

El extranjero en México, por el simple hecho de entrar a territorio nacional gozará de todas las garantías individuales de que también gozan los mexicanos con las restricciones que la propia Carta Fundamental señala, en las cuales a saber son las siguientes:

Ya ha quedado establecido en el presente trabajo a que personas se les denomina extranjero, entendiéndose por este a: "Aquellas personas que se encuentren en México y no sean mexicanos"; como podrá distinguirse los nacionales y extranjeros no gozarán de las mis

mas garantías individuales, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgó en favor de los individuos, existen limitaciones impuestas constitucionalmente para los extranjeros, los cuales tratamos de analizar:

1.- El derecho de petición que se establece en el Artículo 8° Constitucional, contiene una limitación en favor de los extranjeros, el cuál transcribimos: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste -- se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cuál tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En la última parte del primer párrafo se encuentra la limitación para los extranjeros en el que se indica que sólo los mexicanos en materia política podrán hacer uso de ese derecho, a contrario sensu de ese derecho.

2.- El Artículo 9° Constitucional reglamenta la limitación al derecho de asociación, para los extranjeros, el cuál dispone: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente -- con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo, para tomar parte en los asuntos políticos -- del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

3.- El Artículo 11 Constitucional, limita los derechos de ingreso, salida y tránsito de los extranjeros, el cuál para información de este trabajo transcribimos:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, para salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, -- sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad federal, en los casos de responsabilidad criminal o civil, a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

En la última parte de este precepto se limita la posibilidad de el derecho de ingreso y salida y tránsito en la República, a lo que determine la autoridad administrativa, y sobre todo se determina que se estará a las leyes que emitan sobre dicho ingreso y a la expulsión del extranjero pernicioso.

4.- Otra limitación que encontramos en la Carta Magna se encuentra bajo el Artículo 14, párrafo segundo, cuando se establece que:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las le-

yes expedidas con anterioridad al hecho".

El Artículo transcrito no va a otorgar garantías en favor de extranjeros, cuando se reúne la premisa del Artículo 33 Constitucional, el Poder Ejecutivo en uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

5.- El Artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limita a los extranjeros el derecho de propiedad, y dice: "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener -- concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquello, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. En -- una franja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir -- el dominio directo sobre las tierras y aguas".

En este Artículo el Profesor Arellano García, hace una re-

flexión en el sentido de que si bien el particular extranjero ha renunciado su derecho y debe de protegerlo". (50)

6.- El Artículo 32 Constitucional contiene tres tipos de -
restricciones las que a continuación señalamos:

a) Limitación en Materia Militar, ésta se contiene en la -
segunda parte del primer párrafo de dicho precepto, el
que a la letra dice:

"En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el --
Ejército, en las Fuerzas de Policía o Seguridad Pública.

En esta disposición existe una clara limitación a la liberta
dad de trabajo, consagrada en los Artículo 4, 5 y 31 Constituciona--
les , en este último se establece el Servicio Militar obligatorio pa
ra los mexicanos.

b) Limitación en Materia Aérea y Marítima: Se establece -
en el Artículo 32, segundo párrafo Constitucional, en -
este se impide a los extranjeros pertecer a la Marina -
Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar --
cualquier cargo o comisión en allos.

La restricción en materia aérea y marítima, es requisito -
indispensable, el ser mexicano por nacimiento para tener el cargo de
Capitán, Piloto, Aviador, Patrón, Maquinista, Mecánico, y en general
para todo personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que

se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Así también se exige ser mexicano por nacimiento para desempeñar cargo de Capitán de Puerto, Servicios de Practicaje de Aeródromo.

Por razones de seguridad nacional se limita el goce a los extranjeros de este derecho.

c) Este mismo Artículo 32 Constitucional se exige la calidad de mexicano para desempeñar funciones de agente aduana en la República Mexicana, este artículo contiene varias limitaciones en el goce del Artículo 5° Constitucional, los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno en el que sea indispensable la calidad de ciudadano mexicano.

7.- El Artículo 33 Constitucional contiene una limitación en materia política, ya que: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Este precepto no solo excluye a los extranjeros del goce de derechos políticos, sino también agrega que éstos no tomarán ingerencia en los asuntos políticos.

La prohibición contenida en el segundo párrafo del Artículo 33 Constitucional, no tiene aparejada una sanción; por tanto independientemente de que sea justificada la prohibición de inmiscuirse en asuntos políticos, la expulsión debe juzgarse inconveniente la permanencia del extranjero; por otra parte no hay una ley secundaria que

reglamente el anterior artículo constitucional, ya que el extranjero al inmiscuirse en asuntos políticos del país no siempre hace inconveniente su permanencia en el país.

B.- Por último se señala una restricción más en el goce de garantías individuales, para los extranjeros, contemplada por el Artículo 130 Constitucional en materia religiosa el cuál se señala -- así: "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento".

Por desgracia en la práctica no se lleva a efecto esta limitación, al existir gran parte de ministros de culto religioso extranjero.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos que existe una limitación en cuanto al goce de las garantías individuales, tanto para los nacionales como para extranjeros, - en el Artículo 29, en el que se dispone que: "Las garantías individuales pueden quedar suspendidas temporalmente por decisión del Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República con -- acuerdo de los Titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso Federal o de la Comisión Permanente en los casos - de invasión al territorio nacional, perturbación grave de la paz pública y cualquier situación que ponga en grave peligro a la sociedad.

La referida suspensión de garantías individuales debe ser, - por tiempo limitado, con prevenciones generales, que no afecten a individuos aislados ni a grupos determinados, la suspensión de garan--

tías individuales puede ser de algunas garantías o de todas las que ofrece la Constitución, en determinado lugar del país o en todo el territorio nacional.

La razón de que exista esta facultad del Poder Ejecutivo - con aprobación de demás miembros del gobierno del país, será para hacer frente, con rapidez y energía a problemas políticos, ya que se - pueden agredir intereses sociales o bien a nuestra soberanía, y así implementar medidas necesarias para nuestra defensa como Nación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". De conformidad con el Artículo 1º Constitucional, los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, están en pleno uso y goce de las garantías que otorga la Constitución, en igualdad que los propios nacionales, pues lo contrario equivaldría a negar a los extranjeros su calidad de hombres: ya que concluimos que las garantías individuales no son sino el reconocimiento de los derechos del hombre, derechos que siempre deben existir y por lo tanto no debe haber diferencia alguna entre nacionales y extranjeros.

SEGUNDA.- Es así que respecto de la Condición Jurídica de Extranjeros la legislación mexicana, tratados y convenciones celebrados sobre la materia se encontraron cuatro características como son: Primero: Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derechos y concederle respeto a sus derechos fundamentales; Segundo: Todo derecho adquirido por los extranjeros debe ser respetado; Tercero: Se le debe de dar acceso a todos los procedimientos judiciales; Cuarta: Todo extranjero deben gozar de las garantías individuales.

TERCERA.- Las excepciones a las Garantías Individuales se encuentran en la misma Constitución, como en los casos contenidos en los Artículo 29 y 33 relacionados con el Artículo 14 Constitucionales, pues unicamente los preceptos constitucionales pueden hacer nu-

gatoria la aplicación de otros preceptos de igual categoría jurídica.

CUARTA.- Las calidades migratorias con que se interna legalmente los extranjeros en México son: A).- Inmigrante, es el extranjero que se interna al país en forma temporal y sin el propósito de radicarse en el mismo; el cuál se interna a través de las siguientes características:

- a).- Turista.
- b).- Transmigrante
- c).- Visitante
- d).- Consejero
- e).- Asilado Político
- f).- Refugiado
- g).- Estudiante
- h).- Visitante Local
- i).- Visitante Provisional
- j).- Visitante Distinguido

B).- Inmigrante, es la persona que llega al país con la intención de radicarse en el, o bien, que una vez que se encuentra radicado temporalmente en el país en calidad de inmigrante, decide obtener la mencionada calidad de inmigrante, bajo las siguientes características:

- a).- Rentista
- b).- Inversionista

- c).- Profesional
- d).- Cargos de Confianza
- e).- Científico
- f).- Técnico
- g).- Familiares
- h).- Artísticos y deportistas

C).- Inmigrado, es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.

QUINTA.- Las limitaciones constitucionales aplicables a extranjeros son las siguientes:

- 1.- De tipo jurídico se señala que por ningún motivo los extranjeros pueden inmiscuirse en los asuntos políticos del país, siendo derecho exclusivo de los nacionales.
- 2.- Al derecho de petición, los extranjeros no podrán hacer uso de esta facultad en lo relativo a peticiones políticas.
- 3.- Derecho de asociación; esta consiste en que los extranjeros no podrán reunirse para formar algún partido político.
- 4.- Al derecho de audiencia; esta se aplica cuando el ejecutivo sin necesidad de juicio hace abandonar el territorio nacional al extranjero que se considere pernicioso o nosivo a los intereses del país.
- 5.- Al derecho de estancia; a la entrada o salida del ex--

tranjero, esta se aplica por el ejecutivo en los casos de expulsión; en cuanto al derecho de entrada, debe entenderse cuando un extranjero no cumple con las formalidades administrativas o sanitarias de tipo nacional o internacional, para que se le permita su estancia en el país; en cuanto a la limitación al derecho de su salida esta se aplica cuando el extranjero por medidas de tipo penal, civil o administrativa, trata de abandonar el territorio nacional.

- 6.- Al derecho de propiedad, esta señala que por ningún motivo el extranjero podrá adquirir bienes inmuebles en una zona comprendida a lo largo de las fronteras y playas.
- 7.- De tipo militar, ningún extranjero podrá prestar el servicio militar ni tampoco formar parte de fuerzas armadas del país mucho menos tener jerarquía dentro del ejército.
- 8.- Del derecho de trabajo, el mexicano será preferido sobre el extranjero para desempeñar trabajos, cargos u ocupaciones, con excepción que entre los mexicanos no exista persona apta o capaz para desempeñar dicho puesto, obligando a el extranjero a capacitar cuando menos a dos mexicanos.
- 9.- De tipo religioso, el extranjero no podrá determinar altos cargos dentro de la iglesia, ni llegar a ser ministro de algún culto.

- 10.- Al derecho de concesiones, el extranjero no podrá adquirir alguna, sin antes preferir a algún mexicano.
- 11.- Aduanera, sólo los mexicanos podrán desempeñar cargos - aduaneros.
- 12.- De tipo naval y aerea, para ser capitán, copiloto o capitán de puerto, de toda aeronave, o embarcación se debe de ser mexicano.

SIXTA.- La Ley General de Población nos señala limitacio--nes al derecho de estancia de los extranjeros y haremos referencia a algunas de las más importantes:

- 1.- El extranjero deberá cumplir con las condiciones que - se le figen en el permiso de internación y en las dis--posiciones que establecen las leyes respectivas.
- 2.- La Secretaría de Gobernación fijará a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto de las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de residencia.
- 3.- Los inmigrantes tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que estan - cumpliendo con las condiciones que les fueron señala--das al autorizar su internación y las demás disposicioones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente.
- 4.- El inmigrante tiene prohibida su permanencia fuera del país 18 meses en forma continua o con intermitencias, en los dos primeros años no podrán ausentarse de la Re

pública por más de noventa días cada año, pues de hacerlo perderá su calidad de inmigrante, salvo los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

- 5.- Si un extranjero pretende hacer actividades distintas a aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.
- 6.- Está prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben su legal estancia en el país u sin haber obtenido la autorización específica para presentar ese determinado servicio.
- 7.- El extranjero tiene limitadas sus salidas al exterior del territorio nacional, puede salir y entrar libremente del país, pero sin permanecer por tiempos determinados en el extranjero, pues perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de 10 años, estuviese ausente más de cinco.
- 8.- Los extranjeros inmigrantes y no-inmigrantes, tienen obligación de inscribirse en el registro nacional de extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su internación.
- 9.- Los extranjeros registrados están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio o actividades a que se dediquen dentro de los treinta días posteriores al cambio.

10.- Los extranjeros deben comprobar su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el acta o contrato de que se trate, o en su caso el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, ante todas las autoridades de la República, sean estas federales, locales o municipales, así como ante los notarios públicos, corredores públicos y de comercio.

11.- Los extranjeros pagarán los impuestos que determinen las disposiciones legales correspondientes.

SEPTIMA.- La Deportación se da cuando un extranjero no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación o estancia y se fundamenta en el Artículo 35 en relación con el Artículo 105 de la Ley General Población.

La expulsión es la facultad jurídica y política que descansa en el Poder Ejecutivo precedido por el Presidente de la República, quien en todo momento ordenará la salida de extranjeros que se considere pernicioso para la nación sin necesidad de juicio o procedimiento alguno. Lo anterior de acuerdo a lo que señala el Artículo 33 - Constitucional, "El ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

OCTAVA.- El Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula tres situaciones respecto de la Con-

dición Jurídica de extranjeros:

- a).- El extranjero tiene derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b).- Sin embargo el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del Territorio Nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, inmediatamente y sin necesidad de Juicio Previo.
- c).- La prohibición para los extranjeros de inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

NOVENA.- El Poder Ejecutivo viola la garantía de legalidad contenida en el Artículo 16 Constitucional, cuando aplica el Artículo 33 sin que se motive su aplicación, o cuando dicha autoridad no expresa en sus resoluciones los motivos que tuvo para dictarla.

DECIMA.- Para que se pueda aplicar el Artículo 33 Constitucional, sin violar la garantía de legalidad, es indispensable que efectivamente esté el Poder Ejecutivo en poder de datos, elementos y en conocimiento de actos perniciosos del expulsado, como pruebas para que se motive dicha aplicación y que sean expresadas en sus resoluciones, como ejemplo tenemos la perturbación de la paz pública, se dición e insultos graves al estado de residencia, etc.

DECIMA PRIMERA.- Procede el Juicio de Amparo contra la orden de expulsión dictada por el Poder Ejecutivo en uso de la facul--

tad que el Artículo 33 Constitucional le concede, por las razones antes expuestas.

DECIMO SEGUNDA.- Admitido el Amparo, tiene la obligación - el Poder Ejecutivo de demostrar en el procedimiento del mismo, que efectivamente el quejoso es pernicioso, pues la excepción sin juicio previo consignada en el Artículo 33 Constitucional se refiere al acto de expulsión y no al juicio posterior de amparo.

DECIMA TERCERA.- La Suspensión de Garantías afecta tanto a los nacionales como a los extranjeros, el Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la suspensión de las Garantías Individuales local o total, según se extienda a sólo una parte del Territorio Nacional o a todo el país, supuestos en que afecta a todos los individuos que se encuentran en esos lugares.

DECIMA CUARTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado jurisprudencia respecto a que no debe proceder el Juicio de Amparo cuando se expulsa a un extranjero. En el sentido de que - contra el ejercicio de la facultad concedida al Poder Ejecutivo en - el Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es improcedente la suspensión del acto reclamado.

DECIMA QUINTA.- Los casos en que se permite al extranjero invocar la protección de su país son:

- 1.- En caso de denegación de justicia.
- 2.- Cuando hay un retardo voluntario y notoriamente mali--

cioso en la administración de justicia.

DECIMO SEXTA.- En cuanto a la procedencia o no del Juicio de Amparo, cuando se expulsa a un extranjero, considero que no debe proceder el Juicio de Amparo, en el caso de expulsión de un extranjero porque aún cuando puede prestarse a injusticias, el texto del Artículo 33 que concede esa facultad al Poder Ejecutivo, considero que por razones de seguridad y de soberanía del país en ocasiones es necesario que se actúe lo más rápidamente posible. Sin embargo creo que sería razonable el considerar de manera especial el caso de los extranjeros que han establecido su residencia en México y que su vida y la de sus familiares ha transcurrido aquí por largo tiempo.

DECIMO SEPTIMA.- Asimismo, podríamos concluir que no procedería la suspensión del acto reclamado para todo extranjero expulsado del país pero sin olvidar que podría dejar un representante o apoderado para defenderse en México y en un momento dado continuar con el Juicio de Amparo en el que el Poder Ejecutivo debe fundar y motivar la causa del acto expulsatorio si este es ganado por el extranjero, éste podría volver a México donde ya realizó su vida.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A., México 1989, Novena Edición.
- 2.- ARILLA BAS FERNANDO. El Juicio de Amparo. Editorial Kratos, México 1989, Tercera Edición.
- 3.- BAZDRESCH LUIS. Garantías Constitucionales. Editorial Trillas, - México 1988, Segunda Reimpresión.
- 4.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Amparo Mexicano. Editorial Porrúa, - S.A., México 1971. Primera Edición.
- 5.- CARRILLO A. JORGE. Apuntes de Derecho Internacional Privado.
- 6.- DEPINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, -- S.A., México 1988, Décima Quinta Edición.
- 7.- ESCRICHE JOAQUIN. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. - Editorial Cárdenas. México 1979. Primera Edición.
- 8.- ESTEVA RUIZ ROBERTO. Apuntes Mimeográficos tomados por el alumno Octavio Calvo M. México 1932.
- 9.- FIX ZAMUDIO HECTOR. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- 10.- G. ARCE ALBERTO. El Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria. México 1955. Segunda Edición.

- 11.- GONZALEZ COSIO ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. -- S.A., México 1985. Segunda Edición Actualizada.
- 12.- GUADARRAMA LOPEZ ENRIQUE Y GUERRERO LARA EZEQUIEL. Compiladores. La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984) Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985, Segunda Edición. Tomos I, II, III y IV.
- 13.- HERNANDEZ OCTAVIO. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1966. Segunda Edición.
- 14.- MARTINEZ DE LA SERNA. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1983. Primera Edición.
- 15.- NIVoyET J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Instituto Editorial Reus. México 1951. Segunda Edición.
- 16.- NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1975. Tercera Edición.
- 17.- ORUE Y ARREGUI JOSE RAMON. Manual de Derecho Internacional Privado. Madrid 1952. Tercera Edición.
- 18.- PALLARES EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Quinta Edición.
- 19.- PEREZ NIETO CASTRO LEONEL. Derecho Internacional Privado. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1984. Tercera Edición.

- 20.- TEXEIRO VALLARDO HARALDO. Derecho Internacional Privado Introducción y Parte General. Editorial Trillas. México 1987. Primera Edición.
- 21.- V. CASTRO JUVENTINO. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México 1986. Quinta Edición.
- 22.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Colección Porrúa, México 1990. Ochenta y nueve Edición.
- 23.- LEY DE AMPARO. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S.A., México 1990. Edición Núm. cincuenta y tres.
- 24.- LEY GENERAL DE POBLACION. Manual del Extranjero. Carlos A. Echánove Trujillo. Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta Edición. México 1975.
- 25.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. Manual del Extranjero. Carlos Echánove Trujillo. Editorial Porrúa, S.A., México 1975. - Décima Sexta Edición.
- 26.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. Estatuto Legal de los Extranjeros. Rafael de Pina. Editorial Porrúa, S.A., México 1991. Cuarta Edición.
- 27.- LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION. Manual del Extranjero. Carlos Echánove Trujillo. Editorial Porrúa, S.A., México 1975. Décima Sexta Edición.
- 28.- CODIGO PENAL. Ediciones Delma. Cuarta Edición.

29.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Edición Núm. cincuenta y cuatro.